



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa signada con el No. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 797-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 21 de enero de 2020 a las 16h17. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0006-O de 09 de enero de 2020 dirigido al doctor Ángel Loja Llanos, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-0054-O de 04 de enero de 2020 suscrito por la ingeniera Gloria Angelina Bahamontes Morales, Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha Subrogante, ingresado en este Tribunal el 09 de enero de 2020 a las 14h18, en (01) una foja con (02) dos fojas en calidad de anexos. **c)** Escrito en (01) una foja del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 10 de enero de 2020 a las 16h30. **d)** Oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-0191-O de 13 de enero de 2020, suscrito por la magíster Cristina Melissa Arteaga Coello, Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en (01) una foja con (08) ocho fojas de anexos, el 14 de enero de 2020 a las 11h57. **e)** Oficio S/N de 15 de enero de 2020, suscrito por la señora Cecilia Ochoa Serpa, funcionaria del Banco Bolivariano, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de enero de 2020 a las 10h15, en (01) una foja. **f)** Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 008-2020-PLA-TCE.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

**1.1.** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 31 de octubre de 2019 a las 19h18, un escrito en (04) cuatro fojas con (10) diez fojas en calidad de anexos, mediante el cual el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019. (F. 1 a 14).

A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número 797-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de noviembre de 2019 a las 15:26:46, conforme la documentación que obra de autos y la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente de este Tribunal. (Fs. 15 a 17).



**1.2.** El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2019 a las 17h30, dispuso en lo principal: (Fs. 18 a 18 vuelta).

**"PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Que, en el mismo plazo, aclare su pretensión**, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral adjuntando original o copias certificadas de los documentos que acompaña a la denuncia.

**SEGUNDO.-** En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación el presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, original o copia certificada que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019".

**1.3.** Escrito en (01) una foja con (04) cuatro fojas de anexos, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, ingresado en este Tribunal el 15 de noviembre de 2019 a las 18h54. (Fs. 20 a 24).

**1.4.** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000939-Of en (01) una foja con (378) trescientas setenta y ocho fojas de anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 26 a 404).

**1.5.** Escrito en (01) una foja, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, ingresado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2019 a las 18h17. (Fs. 407).

**1.6.** Auto de admisión a trámite dictado el 03 de diciembre de 2019 a las 15h00, mediante el cual en lo principal dispone: (Fs. 409 a 410 vuelta).

**"PRIMERA.-** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1 Remita toda la documentación en original o copia certificada**, presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, que guarden relación a las acciones legales contra el ex Director Administrativo Financiero del Partido, Pedro Moncayo. **2.2 Que, en el mismo plazo, remita los informes económicos donde se encuentren los balances y asientos contables de los años 2016, 2017 y 2018.** **2.3 Que, en el mismo plazo, remita una certificación sobre cuáles son las cuentas registradas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.**

**SEGUNDA.-** Remítase atento oficio al titular del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para que el plazo de dos (2) día contados a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación si existe o no un acuerdo de pago de las obligaciones pendientes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de ser así, remita también una copia certificada del acuerdo y el estado actual del mismo.



**TERCERA.-** Remítase atento oficio al titular de la Superintendencia de Bancos, para que el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación referente a si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene otra cuenta bancaria adicional a la cuenta corriente No. 3139713304 del Banco Pichincha.

**CUARTA.-** Los documentos con los que se dará cumplimiento a las disposiciones "PRIMERA"; "SEGUNDA"; y "TERCERA" de este auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

**QUINTA.-** En atención a la petición constante en el escrito inicial del ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, mediante el cual solicitan: "(...) De conformidad con lo establecido en el Art. 115 del REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONSTENCIOSO ELECTORAL solicito expresamente al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer mis alegatos. (...)", se señala para el día **lunes 09 de diciembre de 2019, a las 15h30**, que se efectuará en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble situado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito."

**1.7.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0971-O de 03 de diciembre de 2019 dirigido al doctor Ángel Loja Llanos, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya. (Fs. 412 a 413).

**1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0970-O de 03 de diciembre de 2019, dirigido a la magíster Ruth Arregui Solano, Superintendencia de Bancos, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya. (Fs. 414 a 415).

**1.9.** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000992-Of., de 05 de diciembre de 2019, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral el 05 de diciembre de 2019 a las 23h51, en (01) una foja con (7392) siete mil trescientas noventa y dos fojas como anexos. (Fs. 416 a 7808).

**1.10.** Escrito de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral firmado por el abogado Ronald F. Borja Barragán, ingresado en este Tribunal el 09 de diciembre de 2019 a las 15h18, en (01) una foja. (F. 7810)

**1.11.** Dos soportes digitales que contienen la grabación en video y audio de la audiencia de estrados efectuada dentro de la causa Nro. 797-2019-TCE; copias simples de la cédula de ciudadanía del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y de la credencial profesional del Colegio de Abogados de Pichincha del doctor Andrade Rivera Paúl Ricardo; así como razón de la audiencia de estados sentada por el Secretario General de este Tribunal. (Fs. 7812 a 7816).

**1.12.** Circular Nro. SB-SG-2019-16200-C de 09 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Silvia Jeaneth Castro Medina, Secretaria General de la Superintendencia



de Bancos, ingresado en este Tribunal en (1) una foja el 16 de diciembre de 2019 a las 16h13. (F. 7817).

**1.13.** Oficio No. 201912130185040080722 de 19 de diciembre de 2019, firmado por la señora Catalina Salazar Mejía, funcionaria del Banco Pichincha, ingresado en este Tribunal el 07 de enero de 2020 a las 12h17, en (01) una foja, mediante el cual certifica que: "...el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, con RUC 17918431420012, a la presente fecha registra activa la cuenta corriente N° 3139713304. Es necesario mencionar que no registra cuentas de ahorro en nuestra institución." (F. 7819).

**1.14.** Auto dictado por el Juez Sustanciador el 09 de enero de 2020 a las 09h00 mediante el cual agrega documentación y dispone en lo principal que considerando que no ha sido atendido lo ordenado en auto de 03 de diciembre de 2019, nuevamente se remita atento oficio al titular del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para en el plazo de dos días, remita una certificación respecto a "...si existe o no un acuerdo de pago de las obligaciones pendientes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de ser así, remita también una copia certificada del acuerdo y el estado actual del mismo". (Fs. 7821 a 7822 vuelta).

**1.15.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0006-O de 09 de enero de 2020, dirigido al doctor Ángel Loja Llanos, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 7824 a 7825 vuelta).

**1.16.** Oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-0054-O de 04 de enero de 2020, suscrito por la ingeniera Gloria Angelina Bahamontes Morales, Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha Subrogante, ingresado en este Tribunal el 09 de enero de 2020 a las 14h18, en (01) una foja con (02) dos fojas en calidad de anexos." (Fs. 7826 a 7928).

**1.17.** Escrito en una foja del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 10 de enero de 2020 a las 16h30, a través del cual solicita la revocatoria del auto dictado el 09 de enero de 2020 por el juez sustanciador de la causa y solicita se emita de forma inmediata la sentencia disponiendo que el CNE asigne y pague a la organización política PSP, el fondo partidario permanente de los años 2016 y 2017. (F. 7830).

**1.18.** Oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-0191-O de 13 de enero de 2020, suscrito por la magister Cristina Melissa Arteaga Coello, Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ingresado en este Tribunal el 14 de enero de 2020 al as 11h57, en (01) una foja con (08) ocho fojas de anexos. En ese documento se indica que el Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero Pichincha "...de acuerdo al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales emitido el 13 de enero de 2020 Si registra obligaciones patronales en mora por un valor capital de USD \$ 22.536,59..." y que no mantiene suscrito ningún acuerdo de pago por obligaciones patronales con el IESS. (Fs. 7832 a 7840 vuelta).



**1.19.** Oficio S/N de 15 de enero de 2020, en (01) una foja suscrito por la señora Cecilia Ochoa Serpa, funcionaria del Banco Bolivariano, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de enero de 2020 a las 10h15, mediante el cual indica que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 "no es cliente de nuestra institución". (F. 7842).

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de este órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, determina en el artículo 268 numeral 1, dentro de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, el conocer y resolver el recurso ordinario de apelación.

Por su parte, el artículo 269 numeral 12 del mismo Código señala que ese recurso se puede interponer contra: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto en contra de la resolución **Nro. PLE-1-30-10-2019**, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019, en la cual se resolvió en lo principal, negar a esa organización política la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2018 y sancionar al Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer el presente recurso.

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:



"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)"

De autos se observa que la Resolución Nro. PLE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, decide sobre varios derechos y obligaciones de la organización política Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3.

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, actúa en la presente causa como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso

### **2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas (28) veintiocho del expediente, consta la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante la cual certifica que el día 31 de octubre de 2019: "...notifiqué al Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero, Listas 3, el oficio No. CNE-SG-2019-000915-OF de 30 de octubre de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 30 de octubre de 2019; y, el informe No. CNE-DNFCGE-2019-108-I, en los correos electrónicos: gilmar\_gutierrez\_3@hotmail.com, partidosociedadpatriotica@gmail.com, dnelsonmaza@yahoo.com; y en el casillero electoral correspondiente..."

El recurso ordinario de apelación fue presentado el 31 de octubre de 2019 a las 19h18, en consecuencia, dentro del tiempo de tres días previsto por la ley para la presentación de este tipo de recurso.



Una vez que ha se revisado todos los elementos de forma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral analizar y pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes.

## **TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1 CONTENIDO DEL RECURSO**

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en su escrito de fecha 31 de octubre de 2019, en lo principal argumenta lo siguiente: (Fs. 11 a 14)

**"3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.**

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019.

En la referida resolución se ha dispuesto en lo pertinente:

1. Negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" por: a) no haber justificado el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal de 2015; y, b) No cumplir con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
2. Sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia
3. Disponer a la Organización Política que restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada cuenta "Caja transitoria" que no han sido justificados.
4. **Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.**

El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

#### **1.- ANTECEDENTES.-**

- a) Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Causa No. 050-2018-TCE se dispuso:

**"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE,** el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-08-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas.



SEGUNDO.- NEGAR el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la organización Política, partido sociedad patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero", Lista 3. De existir asignación. este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización Política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

b) Según el Consejo Nacional Electoral dicha Sentencia ha sido acatada mediante Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 06 de junio de 2019 mediante la cual se dispuso otorgar un plazo de 90 días para que la Organización Política justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria";

c) Mediante comunicación de 18 de junio de 2019 el partido sociedad patriótica '21 de Enero' lista 3 entregó la documentación pertinente con la que se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria" en la forma dispuesta por el CNE;

d) Con fecha 28 de junio de 2019 se insistió al Consejo Nacional Electoral que una vez se ha justificado el uso de la denominada "Caja Transitoria" se entreguen los fondos que corresponden a la Organización Política;

e) El Consejo Nacional Electoral únicamente ha emitido comunicaciones internas en referencia a los pedidos presentados, hasta que finalmente y sin haber requerido en momento alguno aclaración alguna de la información y documentación que le fuera oportunamente entregada, emite la Resolución materia del presente Recurso, basados únicamente en informes que como mínimo adolecen de errores de Hecho y Derecho, lo que ocasiona que la Resolución además carezca de una adecuada motivación y también viole normas constitucionales puesto que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho y el tema de la "caja transitoria" ya fue justificada, y por eso se sancionó y también se levantó la sanción.

## 2.- AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA.-

La Resolución No. PLE-CNE- 1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019. mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constantes en los informes Jurídico y de Fiscalización, sin analizar debidamente los hechos, adolece principalmente de los siguientes errores:

- a) Se manifiesta en el informe que "(...) no se encontró ningún documento que justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015"
- b) La Organización Política tampoco podría ser beneficiario de los Recursos Públicos por mantener obligaciones pendientes con el IESS

No está por demás recordar que nuestra Constitución que manifiesta a este respecto:



"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**" (el resaltado me pertenece).

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

#### Análisis.-

Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:

- a) Los informes que han servido de sustento para la Resolución contienen errores básicos que se ven replicados en dicha Resolución ya que no analizan debidamente los hechos. En lo referente a que a) "(...) no se encontró ningún documento que justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015", cabe mencionar que la justificación fue entregada adjunta a la comunicación de 18 de junio de 2019 en la que se adjuntó en lo principal el "BALANCE GENERAL ANALITICO"; documento que contiene los balances en los que se justifica que los fondos referentes a la "Caja Transitoria" se encuentran actualmente dentro del rubro denominado "CUENTAS POR COBRAR"; la justificación de estos hechos se encuentra también detallada en las comunicaciones presentadas en las que se ha justificado los motivos por los que inicialmente estos fondos constaban en la denominada "Caja Transitoria" y que actualmente se encuentran en "CUENTAS POR COBRAR"; designación contable legalmente aceptada en situaciones como las que se han explicado y justificado hasta la saciedad; y, b) se Manifiesta que la Organización Política tampoco podría ser beneficiario de los Recursos Públicos por mantener obligaciones pendientes con el IESS; a este respecto se justificará que ras "supuestas obligaciones pendientes" ya que la ley permite que el IESS suscriba acuerdos de pago con quienes tuvieran alguna obligación; este acuerdo de pago implica que la obligación no implica morosidad para con esta institución y por lo tanto se desvirtúa esta observación de los informes. Consecuentemente se encuentra desvirtuado que no se haya cumplido con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- b) Con relación a que la Organización Política sea sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en primer lugar revisemos lo que establece dicha norma:  
"Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley."  
De la revisión de toda la documentación entregada por parte de la Organización política es sencillo determinar que JAMAS se ha depositado fondos en cuentas distintas a la prevista en la Ley; el hecho de que CONTABLEMENTE se haya hecho constar que hay fondos asignados a CUENTAS CONTABLES que pudieran no ser las correctas, no significa de manera alguna que se haya incumplido con la obligación de mantener una CUENTA BANCARIA única; dicha aseveración se



explica por la absoluta ignorancia de quienes han emitido los informes que lamentablemente han servido de sustento para el error cometido por el CNE al emitir la Resolución materia del presente Recurso;

4. Consecuente con lo anterior, la disposición del Consejo Nacional Electoral de que restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada cuenta "Caja transitoria" que no han sido justificados carece de sustento puesto que como se ha comprobado los fondos JAMAS fueron depositados en una CUENTA BANCARIA distinta a la establecida por la ley; lo que se debía hacer era lo que se hizo, esto es registrar CONTABLEMENTE estos fondos en las CUENTAS CONTABLES que corresponden de conformidad con la Ley y las normas contablemente aceptadas en nuestro país (NEC).

5. Señores Jueces, ha quedado demostrado hasta la saciedad que el ex director administrativo financiero del partido PSP, utilizando artimañas y actitudes dolosas las cuales están siendo juzgadas por el Tribunal Penal, utilizaba en forma fraudulenta la contabilidad del Partido creando una cuenta contable que la denominó "caja transitoria" para de esta manera distraer los fondos del Partido Político al que representó, este modos operandi fue descubierto y es por eso que actualmente está haciendo juzgado; queda absolutamente claro que esta ilegalidad contable denominada caja transitoria ha sido rectificadas en nuestra contabilidad y por lo tanto, se ha justificado en legal y debida forma los faltantes en el fondo partidario. Es impensable creer que por la actitud delincencial de un ex funcionario, todo un Partido Político sus afiliados y trabajadores tengan que pagar las consecuencias porque CNE no dispone la entrega del fondo partidario, seguramente cuando ya obtengamos la sentencia condenatoria los jueces penales dispondrán al causante de este delito que repare el daño causado aparte de la pena que deba cumplir, pero esto no impide la obligación legal y constitucional que tiene el CNE de entregar el fondo partidario de los años posteriores.

6. Señor Jueces, es importante destacar que a nuestro Partido Político, en forma ilegal, se le ha negado su derecho de recibir el fondo partidario desde el 2016, lo que conlleva a tener obligaciones de pago con distintas personas naturales y jurídicas, aspecto que ustedes deben tomar en cuenta también en su resolución por evidente lógica.

#### **PETICION EXPRESA.-**

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019, por la cual se dispone negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 y sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en consecuencia disponer la entrega de todos los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha están pendientes, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

#### **5. LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA.**

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

a) Copia de la página 10 del BALANCE GENERAL ANALÍTICO que fue entregado con fecha 18 de junio de 2019 de la que se desprende que oportunamente y dentro del plazo establecido se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria";



Adicionalmente Solicito que como prueba de mi parte:

- a) Se reproduzca y consideren las justificaciones CONTABLES de las aseveraciones constantes en este documento, las mismas que se desprenden de lo explicado y documentado en las comunicaciones enviadas por nosotros de 18 de junio de 2019 y 28 de junio de junio de 2019 al CNE, donde se adjuntaron también documentos certificados que determinan la responsabilidad penal del ex Director Administrativo Financiero Pedro Moncayo y que sin duda se justifican los valores faltantes correspondientes al fondo partidario;
- b) Se remita atento oficio al IESS a efectos de que certifique si existe un acuerdo de pago de las obligaciones de la Organización Política para con dicha institución; y, si la Organización política ha cumplido o no con dicho acuerdo;
- c) Se remita atento oficio a la Superintendencia de Bancos a efectos de que certifique si el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 tiene alguna otra CUENTA BANCARIA adicional a la cuenta corriente 3139713304 del Banco Pichincha, que es la única cuenta bancaria de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3.

Se acompaña además:

- a) Copia Certificada de mi nombramiento como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3
- b) Copias de las cédulas de identidad y comprobante de votación;
- c) Copia de la matricula profesional de mi Abogado Defensor" (SIC)

### 3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El acto administrativo apelado ante este Tribunal, es la resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** que en la parte resolutive señala en lo principal lo siguiente:

"**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019 -108-I de 29 de octubre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada, y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0943-M de 29 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Políticas, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por las siguientes consideraciones: a) No justifica el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por ende la organización política hasta la presente fecha no ha cumplido con la disposición emitida en el artículo 4 de la Resolución **PLE-CNE-2-6-6-2019** de 6 de junio de 2019; y , b) No cumple con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, toda vez que del certificado emitido por el Instituto de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes.

**Artículo 3.-** Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización política que, en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los recursos públicos entregados



por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada "Caja Transitoria" mismos que no han sido justificados. En caso de que la organización política justificase los montos en el plazo establecido se procederá con el levantamiento de la suspensión."

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Cuál ha sido el proceso de determinación del derecho a la asignación del Fondo Partidario Permanente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3?**
- **¿Si la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 del Consejo Nacional Electoral cumple los presupuestos normativos para negar la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2018, que ya fue asignado al Partido Sociedad Patriótica?**
- **¿La sanción de suspensión de recibir fondos de financiamiento estatal cumple los presupuestos normativos del artículo 377 del Código de la Democracia?**

### **3.2.1. ¿Cuál ha sido el proceso de determinación del derecho a la asignación del Fondo Partidario Permanente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3?**

1. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, constitucionalmente define a los partidos y movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentan concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

En relación a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, se dispone lo siguiente:

#### **a) Constitución de la República del Ecuador**

"Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos."

#### **b) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:**

"Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,



3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos."

"**Art. 356.-** El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado."

"**Art. 361.-** La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional."

"**Art. 362.-** Los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo."

Es obligación del responsable económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante diez años después de realizadas las mismas."

Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos."

"**Art. 375.-** El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro."



Si durante el periodo de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión."

**c) Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (2015) <sup>1</sup>**

**"Art. 18.- De la contabilidad consolidada.-** La contabilidad de la organización política deberán identificar y consolidar por separado los ingresos y gastos de los fondos públicos, y de los fondos privados utilizando las cuentas de orden establecidas en el Plan de Cuentas expedido por el Consejo Nacional Electoral."

**Art. 23.- De la recepción del expediente contable.-**

El Consejo Nacional Electoral a través de Secretaría General recibirá el informe económico financiero anual con la documentación contable de soporte que presente el responsable económico de la organización política, la misma que deberá ser foliada y entregada a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el plazo de 48 horas para su análisis correspondiente.

**Art. 25.- Del Contenido del expediente contable.-** El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 21, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación:

- a) Oficio de la organización política remitido al Consejo Nacional Electoral, adjuntando la información financiera;
- b) Informe económico financiero del ejercicio (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral);
- c) Copia a color del Registro Único de Contribuyentes de la organización política;
- d) Balance General debidamente firmado por el responsable económico, representante legal de la organización y contador público autorizado;
- e) Estado de resultados debidamente firmado por el responsable económico, y el representante legal de la organización política, y contador público autorizado;
- f) Libro diario y mayor que contenga las cuentas de ingreso, cuentas de gasto, cuentas de activo, cuentas de pasivo y patrimonio, establecidas en el Plan de Cuentas expedido por el Consejo Nacional Electoral;
- g) Estados de cuenta otorgados por la institución bancaria, del periodo que cubren los balances;
- h) Conciliaciones bancarias suscritas por los responsables de su elaboración y revisión, del periodo que cubren los balances;
- i) Copia de los cheques girados;
- j) Comprobantes originales de ingresos pre- numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- k) Respaldo documental de los ingresos: papeletas de depósito, transferencias bancarias;

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución PLE-CNE-4-15-9-2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 618 de fecha 29 de octubre del 2015 y Fe de erratas incluida en el R.O Suplemento Nro. 622 de 6 de noviembre de 2015.



- l) Comprobantes de contribución de aportes, impresos y pre numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia de cédula de ciudadanía legible o pasaporte de los aportantes;
- m) Listado de aportantes con identificación de nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y el monto aportado;
- n) Comprobantes originales de egresos pre-numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- o) Respaldo documental de los egresos: autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo;
- p) Autorizaciones de custodios de caja chica, y fondos rotativos;
- q) Arqueos de caja chica realizados en el periodo que cubren los balances;
- r) Copias de los formularios de declaraciones de impuestos por IVA (impuesto al valor agregado), impuesto a la renta y retenciones en la fuente de todo el período contable correspondiente al ejercicio fiscal;
- s) Copia del formulario 101 debidamente sellado por el SRI (Servicio de Rentas Internas);
- t) Reporte de las aportaciones al IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), del personal que labora en la organización política;
- u) Certificado de la cuenta corriente de la organización política, para la utilización del Fondo Partidario Permanente;
- v) Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC, del contador de la organización; y,
- w) Instructivos aprobados por la organización política para control interno.

Esta documentación deberá ser respaldada en medio magnético y adjuntarlo en el expediente respectivo."

**"Art. 26.- Del plazo de quince días.-** Transcurrido el plazo establecido en el artículo 21 del presente reglamento, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, su entrega en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación del requerimiento."

**"Art. 27.- De las sanciones.-** El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita la entrega del informe económico financiero en las condiciones establecidas en el reglamento y la ley por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes económicos requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro."

#### **d) Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas (2017).<sup>2</sup>**

**"Art. 4.- De la obligación de presentar la documentación contable.-** Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal

<sup>2</sup> Publicado en el Registro Oficial 61 de 21 de agosto de 2017.



anterior. Dicha información deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente.

Las organizaciones políticas que no presenten la información económica financiera con la documentación de respaldo no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente que les corresponda.

El Consejo Nacional Electoral no acreditará valor alguno a las organizaciones políticas, cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, o hayan sufrido sanciones por percibir aportaciones de origen ilícito."

**"Art. 5.- De la solicitud del Fondo Partidario Permanente.-** Las organizaciones políticas nacionales con derecho a recibir los recursos del Fondo Partidario Permanente deberán presentar previamente ante el Consejo Nacional Electoral una solicitud suscrita por el representante legal y el responsable económico de la organización política, con la siguiente documentación:

1. Certificado vigente de que la Organización Política no se encuentre en mora con el Servicio de Rentas Internas;
2. Registro único de contribuyentes vigente de la organización política;
3. Certificado vigente de no adeudar al IESS;
4. Original y copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal y del responsable económico de la organización política;
5. Declaración juramentada del buen uso de los recursos a signarse y de no tener obligaciones pendientes con el Estado, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser suscrito ante notario público por el representante legal y el responsable económico de la organización política;
6. Certificación de la cuenta bancaria de la organización política para recibir fondo partidario permanente; y,
7. Expediente contable con todos los documentos justificativos descritos en el artículo 44 del presente reglamento."

**"Art. 35.- De la contabilidad consolidada.-** La contabilidad de la organización política deberán identificar y consolidar por separado los ingresos y gastos de los fondos públicos, y de los fondos privados utilizando las cuentas de orden establecidas en el Plan de Cuentas expedido por el Consejo Nacional Electoral."

**"Art. 36.- Del control interno a organizaciones políticas.-** El Consejo Nacional Electoral programará visitas periódicas a las sedes de las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento público, con el fin de verificar el adecuado uso, registro y soporte documentado de los gastos efectuados con estos fondos; estas visitas se realizarán especialmente en el primer trimestre de cada año."

El referido reglamento, en el TITULO III que trata sobre la presentación del informe económico financiero y su análisis, la normativa es la siguiente:

**"Art. 37.- De la presentación del informe económico financiero, plazo.-** Las organizaciones políticas que hubieren recibido asignaciones del Estado, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de noventa días, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal.



**Art. 38.-** De la responsabilidad de presentar el informe económico financiero.- El responsable económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados.

**Art. 39.-** De la periodicidad del análisis.- El análisis de los informes económicos financieros y la documentación contable presentada por la organización política, será anual.

**Art. 40.-** Del periodo de análisis.- El análisis del informe económicos financiero y la documentación contable de soporte que realizará la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, esto es, inicio y cierre del ejercicio económico de la organización política, para lo cual, se requerirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional Financiera, toda la información que se considere pertinente.

**Art. 41.-** Del Cronograma.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, cuando reciba toda la documentación que soporte el monto, origen y destino de los recursos administrados por las organizaciones políticas, elaborará el cronograma de trabajo que será puesto en conocimiento, aprobación y seguimiento del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el mismo no podrá exceder el plazo de doce meses.

**Art. 42.-** De la recepción del expediente contable.- El Consejo Nacional Electoral a través de Secretaría General recibirá el informe económico financiero anual con la documentación contable de soporte que presente el responsable económico de las organización política, la misma que deberá ser foliada y entregada a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el plazo de 48 horas para su análisis correspondiente.

**Art. 43.-** Del cruce de información.- Para realizar el examen al informe económico financiero, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir los documentos necesarios a las instituciones públicas, privadas, personas naturales o jurídicas que sean depositarios de la información pertinente, para el ejercicio del control del monto, origen de los ingresos, y el monto y destino de los gastos realizados.

---

La verificación de la información contable presentada por el responsable económico de la organización política, se realizará mediante el cruce de información suministrada por cualquier entidad pública, privada, persona natural o jurídica.

**Art. 44.-** Del Contenido del expediente contable.- El expediente contable que presente el responsable económico de la organización política en el plazo determinado en el artículo 37, deberá ser ordenado y foliado de forma ascendente y contendrá la siguiente documentación:

- Oficio de la organización política remitido al Consejo Nacional Electoral, adjuntando la información financiera;
- Informe económico financiero del ejercicio (formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral);
- Copia a color del Registro Único de Contribuyentes de la organización política;
- Balance General debidamente firmado por el responsable económico, representante legal de la organización y contador público autorizado;
- Estado de resultados debidamente firmado por el responsable económico, y el representante legal de la organización política, y contador público autorizado;



- f) Libro diario y mayor que contenga las cuentas de ingreso, cuentas de gasto, cuentas de activo, cuentas de pasivo y patrimonio, establecidas en el Plan de Cuentas expedido por el Consejo Nacional Electoral;
- g) Estados de cuenta otorgados por la institución bancaria, del período que cubren los balances;
- h) Conciliaciones bancarias suscritas por los responsables de su elaboración y revisión, del período que cubren los balances;
- i) Copia de los cheques girados;
- j) Comprobantes originales de ingresos pre-numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- k) Respaldo documental de los ingresos: papeletas de depósito, transferencias bancarias;
- l) Comprobantes de contribución de aportes, impresos y pre numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia de cédula de ciudadanía legible o pasaporte de los aportantes;
- m) Listado de aportantes con identificación de nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y el monto aportado;
- n) Comprobantes originales de egresos pre-numerados, ordenados en forma secuencial y cronológica según formato establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- o) Respaldo documental de los egresos: autorizaciones de desembolsos, facturas, contratos, notas de venta, ticket de máquina registradora, liquidación de compras de bienes y/o prestación de servicios y consultorías, solicitud y liquidación de viáticos, vales de caja chica, liquidaciones de caja chica y demás documentos de respaldo;
- p) Autorizaciones de custodios de caja chica, y fondos rotativos;
- q) Arqueos de caja chica realizados en el período que cubren los balances;
- r) Copias de los formularios de declaraciones de impuestos por IVA (impuesto al valor agregado), impuesto a la renta y retenciones en la fuente de todo el periodo contable correspondiente al ejercicio fiscal;
- s) Copia del formulario 101 debidamente sellado por el SRI (Servicio de Rentas Internas);
- t) Reporte de las aportaciones al IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), del personal que labora en la organización política;
- u) Certificado de la cuenta corriente de la organización política, para la utilización del Fondo Partidario Permanente;
- v) Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC, del contador de la organización; y,
- w) Instructivos aprobados por la organización política para control interno.

Esta documentación deberá ser respaldada en medio magnético y adjuntarlo en el expediente respectivo.

**Art. 45.-** Del plazo de quince días.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 37 del presente reglamento, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política que no hubiere presentado el informe económico financiero, su entrega en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación del requerimiento."

El Reglamento cuyas normas se transcriben anteriormente, tiene también un anexo igualmente publicado en el Registro Oficial de 21 de agosto de 2017, que contiene el Plan de Cuentas Fondo Partidario Permanente organizaciones políticas.

## **2. Solicitudes de la organización política y Resoluciones de la autoridad de control administrativo electoral y sentencias del Tribunal Contencioso**



**Electoral, respecto al Fondo Partidario Permanente del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3.**

1) Mediante **Oficio No. 16-050-PSP-SEC de 27 de abril de 2016** firmado por el CPA Pedro Adolfo Moncayo, en calidad de Director Financiero Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, entregó al CNE la documentación de respaldo del informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2015, la misma que fue remitida a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través de memorando Nro. CNE-SG-2016-1300-M de 2 de mayo de 2016 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

2) Con **Oficio No.16-054-PSP-SEC de 12 de mayo del 2016**, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional y el CPA Pedro Moncayo Director Nacional Administrativo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, se solicitó al Consejo Nacional Electoral la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2016 y dicha solicitud fue remitida a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2016-1408-M de 13 de mayo de 2016 del Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

3) Mediante Oficio Nro. CNE-CNTPPP-2016-0041-Of de 08 de junio de 2016 la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del CNE y la Directora Nacional de Control del Gasto Electoral, solicitaron al Representante Legal de la organización política PSP, que en función de las observaciones efectuadas al balance general, al registro único de contribuyentes, al informe económico financiero y a las conciliaciones bancarias presentadas, la organización política remita los documentos que subsanan los incumplimientos y las omisiones señaladas.

4) El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante **oficio Nro.16-067-PSP-SEC de 10 de junio de 2016**, dio contestación al oficio Nro. CNE-CNTPPP-2016-0041-Of de 08 de junio de 2016 y adjuntó documentación entregada por el Departamento Financiero de dicha organización política.

5) Con **Oficio Nro. 16-074-PSP-SEC de 22 de junio del 2016**, suscrito por el CPA Pedro Adolfo Moncayo, Director Nacional Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, contestó el oficio Nro. CNE-CNTPPP-2016-0041 de 8 de junio de 2016 y adjuntó como descargo el Reglamento Interno de la Utilización del Fondo Partidario Permanente de la organización política, dicho documento fue remitido a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante con memorando Nro. CNE-SG-2016-1679-M de 23 de junio de 2016.

6) El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante **Resolución PLE-CNE-5-28-12-2016 de 28 de diciembre de 2016**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en lo principal: "(...) Artículo 2.- Conceder al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, el plazo de



90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que justifique en legal y debida forma la apertura de la "Caja Transitoria", ya que se desconoce su administración, el fin para el que fue creado y el uso de los mismos (...)"

**7) El Representante Legal del PSP, mediante oficio sin número de 24 de marzo del 2017, solicitó se conceda una prórroga del plazo otorgado, dicho documento fue remitido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-1174-M de 27 de marzo del 2017.**

**8) Con Oficio No. DAF-2017-03-01 O de 31 de marzo de 2017, suscrito por el ingeniero Franklin Leonardo Freire Núñez, Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, adjuntó el expediente contable del ejercicio fiscal 2016, foliado del 0000001 al 0000307 y distribuido en tres (03) cuerpos, esa documentación fue remitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-0045-M de 31 de marzo de 2017 a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.**

**9) El 8 de mayo de 2017 el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 en la cual en lo principal se decidió: "Negar la petición de prórroga solicitada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en razón de que la organización política no ha presentado ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política "Caja Transitoria", con un saldo de USD 1.051.931,96 (...)" y en su artículo 3: "Suspender por 12 meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, conforme lo establece el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" . El 10 de mayo de 2017, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa a través de su abogado defensor presentó una solicitud de corrección de la mencionada resolución, solicitud que fue negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE-3-11-5-2017 de 11 de mayo de 2017.**

**10) El Presidente Nacional del PSP, presentó un recurso ordinario de apelación el 15 de mayo de 2017 para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2017. A esa causa se le asignó el número 078-2017-TCE y luego del procedimiento previsto en la Ley, este órgano de administración de justicia electoral mediante sentencia de mayoría<sup>3</sup> dictada el 29 de mayo de 2017 a las 21h30 resolvió negar el recurso.**

**11) Mediante Oficio No. PSP-2017-09-29-01 de 29 de septiembre de 2017 el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, solicitó al Consejo Nacional Electoral que se le entregue dos copias certificadas del informe económico financiero del año 2016.**

A través de Memorando No. CNE-DNCGE-2017-0097-M de 12 de octubre de 2017, suscrito por el Director Nacional del Control del Gasto Electoral, dirigido Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta dos (2) copias de los

<sup>3</sup> Con Voto Salvado de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricio Baca Mancheno.



Informes Económicos Financieros del ejercicio fiscal 2016 y adicionalmente hace constar quince observaciones sobre el informe.

1. El Balance General y el Estado de Resultados del ejercicio fiscal 2016, no contienen la firma del Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.
2. Los estados de cuenta otorgados por la Institución Bancaria son presentados hasta el mes de junio de 2016, fecha en la cual su saldo disponible es cero (USD 0,00).
3. Las conciliaciones bancarias son presentadas hasta el mes de junio de 2016, fecha en la cual su saldo disponible es cero (USD 0,00).
4. No presenta respaldo documental de los ingresos papeletas de depósito, transferencias bancarias.
5. No presenta listado de aportantes con identificación de nombres y apellidos completos número de cédula de ciudadanía y el monto aportado.
6. En los respaldos documentales de egresos adjunta: reposiciones de caja chica numeradas del 1 al 10 sin firmas de responsabilidad, copias simples de los comprobantes de retención y no adjunta la autorización de desembolsos.
7. No presenta autorizaciones de custodio de caja chica y fondos rotativos.
8. No presenta arquezos de caja chica en el período que cubren los balances.
9. El formulario 101 no tiene el sello del SRI, es impreso del Sistema del Servicio de Rentas Internas.
10. No presenta reportes de aportaciones al IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), del personal que labora en la organización política, de los meses de octubre, noviembre y diciembre.
11. Se presentan comprobantes de ingresos impresos en un formato no establecido por el Consejo Nacional Electoral, y no se encuentran pre numerados ni ordenados de forma secuencial ni cronológica, tampoco se adjunta copias de cédulas de ciudadanía legible o pasaporte de los aportantes.
12. Se presentan comprobantes de egresos impresos en un formato no establecido por el Consejo Nacional Electoral, y no se encuentran pre numerados ni ordenados de forma secuencial ni cronológica, tampoco se adjunta copias de cédulas de ciudadanía legible o pasaporte de los aportantes.
13. Se presentan comprobantes de crédito impresos en un formato no establecido por el Consejo Nacional Electoral, y no se encuentran pre numerados ni ordenados de forma secuencial ni cronológica.
14. Se presentan comprobantes de débito impresos en un formato no establecido por el

Consejo Nacional Electoral, y no se encuentran pre numerados ni ordenados de forma secuencial ni cronológica.

15. Algunos comprobantes de ingreso, egresos, crédito y débito presentados por la Organización Política tienen relación con los comprobantes de diario presentados en la segunda entrega, sin embargo muchos de los comprobantes presentados no tienen relación con los comprobantes de diario, lo que resulta difícil relacionarlos.

12) El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y su abogado, mediante **escrito sin fecha y sin número**, recibido en el CNE el **27 de octubre de 2017** a las 15h45 (Anexos en 66 fojas), solicitó se revoque de la suspensión de manera definitiva al Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y este documento se remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-SG-2017-2517-M de 6 de noviembre de 2017.

13) El **14 de noviembre de 2017** mediante **Memorando No. CNE-DNCGE-2017-0116-M**, suscrito electrónicamente por el Director Nacional de Control del Gasto Electoral y dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, informó que los documentos presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del PSP no justifican la totalidad de las observaciones señaladas en el Memorando No. CNE-DNCGE-2017-0097-M de 12 de octubre de 2017 y por tanto no se podía atender favorablemente a lo solicitado.

14) Con **Oficio Nro. PPS-2017-12-01-001** el Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, su abogado y el Director Administrativo Financiero



del PSP dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral contestan al memorando CNE-DNCGE-2017-0116-M de 14 de noviembre de 2017 y adjuntan catorce fojas de justificativos para solicitar que el CNE mediante resolución de por terminada la suspensión que pesa sobre la organización política.

15) El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante **Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018** de 18 de enero de 2018, resolvió en lo principal: "Levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral (...)".

16) Mediante **Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018** de 9 de mayo de 2018, el Pleno del CNE resolvió la asignación del fondo partidario permanente en favor de varias organizaciones políticas. Esta resolución fue apelada ante el **Tribunal Contencioso Electoral** y a la causa respectiva la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número **032-2018-TCE**<sup>4</sup> a la cual posteriormente se acumuló la causa No. **038-2018-TCE**<sup>5</sup>.

Mediante **sentencia de mayoría**<sup>6</sup> dictada el 12 de julio de 2018 a las 11h30, se resolvió **aceptar los recursos ordinarios de apelación interpuestos y declarar la nulidad de las resoluciones Nros. PLE-CNE-10-9-5-2018 y PLE-CNE-3-6-6-2018, de 9 de mayo y 6 de junio de 2018 respectivamente; y, dispuso adicionalmente que el Pleno del CNE en el plazo de siete días efectúe el análisis en el que consten los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio a la asignación del fondo partidario permanente.**

El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la magister Mónica Rodríguez Ayala emitieron respectivamente votos salvados en esa causa.

17) Mediante **Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T** de 6 de agosto de 2018, el Consejo Nacional Electoral Transitorio dio por conocida la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 032-TCE-2018 / 038-2018-TCE (ACUMULADA) y dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo establecido en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

18) El 8 de agosto de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio adoptó la **Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T** a través de la cual aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente del ejercicio fiscal 2018, según la tabla constante en el artículo 2 de la parte resolutive, se verifica que no se incluyó a la organización política Sociedad Patriótica.

<sup>4</sup> Recurso ordinario de apelación presentado por PSP.

<sup>5</sup> Recurso ordinario de apelación presentado por el MOVIMIENTO PACHAKUTIK.

<sup>6</sup> Voto Concurrente emitido por la doctora Patricia Guacha Rivera, Jueza de este Tribunal.



El Representante Legal del PSP, mediante **escritos de 9 y 15 de agosto de 2018**, solicitó al Consejo Nacional Electoral la corrección de la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T y el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio a través de la Resolución **PLE-CNE-24-16-8-2018-T** de 16 de agosto de 2018, resolvió: negar su petición de corrección y su alcance ratificando en todas sus partes la **Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T**.

**19)** El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, **apeló la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T el 17 de agosto de 2018**; a esa causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el Nro. **050-2018-TCE**. Mediante sentencia dictada el 26 de abril de 2019 a las 13h34, el **Pleno del Tribunal Contencioso Electoral** resolvió: **PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE**, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las Organizaciones Políticas. **SEGUNDO.- NEGAR**, el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la Organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. **TERCERO.- DISPONER**, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la Organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

**20)** Con **Oficio DAF-2018-03-29-01 de 23 de marzo de 2018** dirigido al Presidente del PSP y suscrito por el ingeniero ~~Franklin Freire Núñez~~, Director Administrativo y Financiero del PSP3 le remite el informe económico de la organización política correspondiente al año 2017.

**21)** Mediante **Oficio No. DAF-2019-03-28-001 de 28 de marzo de 2018** suscrito por el ingeniero Franklin Leonardo Freire Núñez, Director Administrativo Financiero /PSP Lista 3, dirigido a la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite "...el expediente contable, foliado del 0000001 al 0002122 y distribuido en veinte y dos (22) cuerpos " de conformidad al artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y según lo determinado en el artículo 44 del Reglamento para la asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

**22)** Con **Oficio No. DAF-2019-03-29-001 de 29 de marzo de 2019** suscrito por el ingeniero Franklin Leonardo Freire Núñez, Director Administrativo Financiero del



PSP Lista 3, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint se remite el "expediente contable, foliado del 001 al 1057 y distribuido en ONCE (11) cuerpos".

**23)** Memorando Nro. **CNE-SG-2019-1426-M** de **30 de marzo de 2019** suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral dirigido a la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante el cual remite el oficio No. DAF-2019-03-29-001 del Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica con el que se adjuntan documentos contables del Ejercicio Fiscal 2018.

**24)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante **Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019**, en cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 050-2018-TCE de 26 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dejó sin efecto la Resolución **PLE-CNE-24-16-8-2018-T** que negaba la petición de corrección y la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T** que distribuía el **Fondo Partidario Permanente del año 2018** a las Organizaciones Políticas. Adicionalmente, reasignar a las Organizaciones Políticas el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, incluyendo al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, del cual en el cuadro respectivo se hace constar lo siguiente:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2017	50% EN PARTES IGUALES	35 % PROPORCIONAL VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO	3.1335%	357.532,12	70.581,42	428.113,54

En la referida resolución, el Pleno del CNE, también dispuso expresamente lo siguiente:

**"Artículo 4.-** Otorgar un plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la organización política Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, justifique el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria", correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por lo que previo a la entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral y presentar los requisitos y la documentación contable conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y lo dispuesto en la Resolución **PLE-CNE-9-28-1-2016**; y, en caso de no cumplir con lo establecido en el plazo otorgado se aplicará las sanciones determinadas en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

**25)** El Presidente del Partido Sociedad Patriótica, "21 de enero", Lista 3, mediante oficio No. PPSP-1-10-06-2019 ingresado en el CNE el 10 de junio de 2019, **solicitó aclaración y ampliación** de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2019 y a través de la Resolución **PLE-CNE-5-14-6-2019** de 14 de junio de 2019, el Consejo Nacional



Electoral, resolvió negar la petición de aclaración y ampliación, y ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-2-6-6-2019**.

**26)** El PSP mediante comunicaciones de fechas **18 de junio de 2019 y 28 de junio de 2019**, remitió al CNE documentación en relación a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-6-2019 y solicitó que se den por cumplidos los requisitos formales y disponer la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018.

En el **OFICIO No. PPSP-1-28-06-2019** de **28 de junio de 2019** suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del PSP3 "21 DE ENERO", dirigida al ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual indica que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2019 y señala en lo principal lo siguiente:

### "3. JUSTIFICACIÓN DE LA "CAJA TRANSITORIA"

(...) la caja transitoria es una cuenta contable que fue creada por los responsables económicos de nuestra organización política que estuvieron en funciones en aquel tiempo; sin embargo, hemos demostrado hasta la saciedad que no se trata de una cuenta del sistema financiero nacional en los términos que dice el Art. 377 del Código de la Democracia en concordancia con el Art. 9 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte, debo dejar constancia que nuestra organización política fue víctima de decisiones ilegales por parte de las anteriores administraciones del Consejo Nacional Electoral que nos sumergieron en un círculo vicioso de perjuicios causándonos daños irreparables. Son tres años de angustia económica y organizativa causada por el organismo electoral. Fuimos suspendidos como organización política y el propio Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto su ilegal decisión.

El argumento recurrente del Consejo Nacional Electoral fue la "caja transitoria" (...).

Con estos antecedentes, Sociedad Patriótica ha respondido legalmente a esta observación y la justificamos en Derecho como se expone a continuación.

**Nuestra organización política fue víctima de un ilícito tipificado como abuso de confianza (sin perjuicio de otros tipos legales) que se expresa en el uso de dineros del fondo partidario permanente a través de la caja transitoria. (...)"**

El ingeniero Gutiérrez manifiesta que ha este tema ha procedido a judicializarlo indica y adjunta varias piezas procesales, tales como: informe de Contraloría General del Estado No. DNA1-0039-2018 con indicios de responsabilidad penal para el ex responsable económico señor Pedro Moncayo; denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado contra el señor Pedro Adolfo Moncayo, juicio penal No. 17294-2018-01267 por el delito de abuso de confianza que se encuentra en firme con auto de llamamiento a juicio de los señores Pedro Adolfo Moncayo y Gabriela Margarita Moncayo Carrera por el uso de fondos de su organización política a través de la caja transitoria.

En ese mismo escrito el Representante Legal del PSP señala:

"Con estas consideraciones, y en aplicación de los principios "pro participación" y para garantizar los derechos de nuestros afiliados, militantes y seguidores de Sociedad Patriótica solicitamos que el Consejo Nacional Electoral acepte nuestro pedido.



#### 4. ALCANCE DEL PRESENTE ESCRITO

El presente escrito se considerará también como un todo, en conjunto, con el documento y anexos presentados el 18 de junio de 2019 por el señor Ing. Franklin Leonardo Freire Nuñez, Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica.

Como petición concreta manifiesta:

"...se servirá considerar cumplidos los requisitos formales y disponer que a la brevedad posible se entregue los fondos correspondientes al Fondo Partidario Permanente 2018 a la organización política que represento."

**27) Mediante oficio No. PPSP-1-23-10-2019 de 23 de octubre de 2019** suscrito por el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, adjuntó documentación y solicitó al CNE se asigne los recursos que por derecho le corresponden a su partido.

**28) Las Direcciones Nacionales de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de Asesoría Jurídica, mediante informe conjunto No. CNE-DNFCGE-2019-0108-I de 29 de octubre de 2019** en relación al cumplimiento de requisitos y documentación contable previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, efectúan un análisis en el que se manifiesta en que dicha organización política presentó el informe económico financiero correspondiente al año 2017 y que, sin embargo, hasta la fecha presentación del referido informe el representante legal y el responsable económico de dicho partido no han entregado en legal y debida forma la documentación para solicitar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. El informe concluye y recomienda negar la entrega del Fondo Partidario Permanente.

**29) La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019**, aprueba el referido informe técnico mencionado en el numeral anterior, y por tanto niega la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018; sanciona a la organización política con suspensión para recibir financiamiento público anual por dos años y dispone la restitución de recursos públicos entregados y registrados en la cuenta denominada caja transitoria.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que por mandato constitucional y legal las organizaciones políticas debidamente registradas ante el órgano de control electoral, que participando en un proceso eleccionario obtengan uno cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia, podrán recibir las asignaciones del Estado correspondientes al financiamiento público.

No obstante, la posibilidad de recibir el referido financiamiento público tiene las limitaciones legales establecidas en el artículo 356 de la Ley ibidem que prevé:



"...el aporte para los partidos políticos solo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado." (El énfasis no corresponde al texto original)

Del voluminoso expediente remitido por el CNE se refleja que la solicitud inicial de la organización política Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, generó múltiples actuaciones de la propia organización y sendas respuestas del órgano de control electoral e inclusive la interposición de recursos jurisdiccionales que fueron resueltos mediante sentencias dictadas en tres causas diferentes por este Tribunal.

Inclusive la Contraloría General del Estado de conformidad con las disposiciones de su Ley propia y aquella contenida en el último inciso del artículo 362 del Código de la Democracia, realizó un examen especial sobre la utilización del Fondo Partidario Permanente del Partido Sociedad Patriótica en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, cuyos resultados se encuentran en trámite ante los jueces respectivos de la justicia ordinaria.

### **3.2.2. ¿Si la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 del Consejo Nacional Electoral cumple los presupuestos normativos para negar la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2018, que ya fue asignado al Partido Sociedad Patriótica?**

Examinada la Resolución Nro. **PLE-CNE-1-30-10-2019**, en lo que hace relación a la solicitud de entrega del Fondo Partidario Permanente, el acto administrativo dispuso:

"Artículo 2.- Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por las siguientes consideraciones: a) No justifica el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por ende la organización política hasta la presente fecha no ha cumplido con la disposición emitida en el artículo 4 de la Resolución **PLE-CNE-2-6-6-2019** de 6 de junio de 2019; y, b) No cumple con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, toda vez que del certificado emitido por el Instituto de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes."

En la presente causa, de manera extensa se analizó cual ha sido el proceso para la determinación del derecho a la asignación del Fondo Partidario Permanente, que motiva esta causa; de ese análisis se establece que el Consejo Nacional Electoral como órgano de control administrativo, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 25 del Código de la Democracia, entre los años 2016 y 2019 se pronunció al respecto a través de los siguientes actos administrativos:

1. PLE-CNE-5-28-12-2016 de 28 de diciembre de 2016
2. PLE-CNE-10-8-5-2017 de 08 de mayo de 2017
3. PLE-CNE-3-11-5-2017 de 11 de mayo de 2017
4. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018
5. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Declarada nula mediante sentencia dictada en la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)



6. PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 06 de agosto de 2018
7. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018
8. PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018<sup>8</sup>
9. PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019
10. PLE-CNE-5-14-6-2019 de 14 de junio de 2019; y,
11. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019.

Es decir, durante aproximadamente (03) tres años y mediante las resoluciones mencionadas, el Consejo Nacional Electoral canalizó las solicitudes y brindó las oportunidades suficientes, con los plazos correspondientes, para que la organización política cumpla los requerimientos del órgano de control electoral y los requisitos previstos en la Ley.

El Tribunal entiende que la política pretende el control del poder mediante la elección de autoridades, en todos los niveles; y, que el ejercicio de la política también implica el uso de recursos económicos en los procesos de elecciones, por tanto "... una vida política saludable no es posible en tanto el uso del dinero permanezca sin controles".<sup>9</sup>

La práctica democrática - *con el transcurso del tiempo* - evidencia razones de desconfianza ciudadana sobre las autoridades, las organizaciones políticas y las propias elecciones, muchas relacionadas con los niveles de transparencia en la captación de recursos en la política. Por esta razón es importante que se respondan por el buen manejo y destino de los fondos del financiamiento estatal, como a través de procedimientos de rendición de cuentas, oportunos, eficientes y transparentes.

En el Ecuador la organización, dirección, control y garantía de los procesos electorales y la ejecución, administración y control del financiamiento estatal, le corresponden al CNE; sin embargo, el accionar democrático requiere el compromiso de todos los involucrados: órganos de gobierno, entidades de la Función Electoral, organizaciones políticas, empresas privadas y ciudadanía, para garantizar el fiel cumplimiento de las normas de carácter electoral que permitan una competencia política abierta, libre y equitativa, adecuados niveles de transparencia, confianza pública y que en el tema en cuestión se garantice la seguridad jurídica con un régimen eficaz de control y sanciones.

En el Tribunal Contencioso Electoral, por los recursos presentados por la propia organización política, la asignación y entrega del fondo partidario permanente, ha sido objeto de fallos emitidos en las siguientes causas:

#### 1) 078-2017-TCE<sup>10</sup>

La sentencia dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de mayo de 2017 negó el recurso ordinario de apelación presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-3-11-5-2017**

<sup>8</sup> Dejada sin efecto mediante sentencia dictada en la causa Nro. 050-2018-TCE.

<sup>9</sup> Daniel Zovatto, citando a James Kerr Pollock, en: El Financiamiento Político, en la Compilación *Derecho Electoral Latinoamericano, Un enfoque comparativo*, Fondo de Cultura Económica -UNAM- INE e IDEA INTERNACIONAL, Primera Edición, México, 2019 p.801.

<sup>10</sup> [http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/52fb3f\\_SENTENCIA-078-17-300517.pdf](http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/52fb3f_SENTENCIA-078-17-300517.pdf)



emitida por el Consejo Nacional Electoral, recurso mediante el cual pretendía la entrega del fondo partidario correspondiente al año 2016 y a la vez se deje sin efecto la suspensión por el periodo de (12) doce meses dispuesta por el órgano de control electoral.

## 2) 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)<sup>11</sup>

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada el 12 de julio de 2018, aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica en contra de la resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018** y del representante legal del Movimiento PACHAKUTIK, en contra de la resolución **PLE-CNE-3-6-6-2018**, respectivamente; declaró la nulidad de las referidas resoluciones y dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la sentencia a través de las Direcciones correspondientes efectúe un análisis en el que consten los nombres de las organizaciones políticas concurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del fondo partidario permanente dando cumplimiento a la motivación y fundamentación reclamada.<sup>12</sup>

## 3) 050-2018-TCE<sup>13</sup>

El representante legal del partido político Sociedad Patriótica 21 de Enero, oportunamente, interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, que negó la petición de corrección y ratificó la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018, a través de la cual se aprobó la asignación por concepto de fondo partidario permanente, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

El referido recurso, una vez ingresado en este Tribunal, dio paso a la causa Nro. 050-2018-TCE en la que después del trámite pertinente y las reflexiones jurídicas del caso se sostuvo, entre otras consideraciones que:

“...el tener derecho a la ASIGNACIÓN de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), al explicar:

(...) De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de fondo o

<sup>11</sup> [http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/10b302\\_SENTENCIA%20032-038-18-120718.pdf](http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/10b302_SENTENCIA%20032-038-18-120718.pdf)

<sup>12</sup> En esta causa el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (VOTO SALVADO) determinó que la Resolución del CNE carecía de un examen pormenorizado de la situación del PSP, al no mencionar ni fundamentar si a la organización política le corresponde o no la asignación del fondo partidario permanente y que esta omisión impide evidenciar cualquier tipo de contrastación de los hechos con el derecho; razones por las que en el voto salvado se aceptó el recurso ordinario de apelación, se declaró la nulidad de la resolución recurrida y se dispuso que el CNE subsane las omisiones señaladas.

<sup>13</sup> [http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/6270ad\\_SENTENCIA-050-18-260419.pdf](http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/6270ad_SENTENCIA-050-18-260419.pdf)



administrativos, esto es, presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y justificar el no tener obligaciones pendientes con el Estado...(..).

La organización política debe cumplir con la entrega de la información contable necesaria para el desembolso de los fondos público, conforme este Tribunal ya lo expresó incluso en la sentencia dictada en la causa Nro. 078-2017-TCE...".

En esta causa, 050-2018-TCE, la sentencia se dictó el 26 de abril de 2019 y en la misma se aceptó parcialmente el recurso ordinario de apelación propuesto, no obstante, también se negó el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto del fondo partidario permanente, por cuanto "...para la entrega de estos fondos la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable...".

En el acápite tercero del mismo fallo, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de diez días:

"...emita resolución motivada en la cual, de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la Organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"

Se confirma entonces que el Tribunal Contencioso Electoral en casos reiterados y en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar los derechos de participación, ha dado protección auténtica o tutela judicial efectiva a la organización política recurrente, evitando que se originen perjuicios por una inadecuada aplicación de la norma electoral. Sin embargo, el accionar del Tribunal no puede interpretarse como fuente de distorsión o subterfugios para evitar el cumplimiento de la norma o requisitos legales y reglamentarios, a los que están obligados los partidos y movimientos políticos, de manera previa a la asignación y entrega del financiamiento público.

En resumen, el Tribunal ha precautelado que la acción del órgano de control administrativo electoral establezca las reales condiciones y cumplimientos de las organizaciones políticas que pretenden obtener el beneficio del financiamiento estatal para su funcionamiento; tanto es así, que se han corregido procedimientos y se han determinado derechos de asignación, pero también se ha evidenciado que previo a la entrega las organizaciones políticas deben cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos en las normas electorales y que incluso el incumplimiento de los mismos origina sanciones cuya graduación también está prevista en la Ley.

Del expediente, también se verifica que el partido político Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, hasta la fecha de expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 (según lo constante en el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019-108-I) no ha entregado la información contable que



justifique lo señalado en la Resolución Nro. PLE-CNE -2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 050-2018-TCE de 26 de abril de 2019.

De autos<sup>14</sup> también se establece que la organización política PSP sí registra obligaciones patronales en mora con el IESS y que no mantiene suscrito ningún acuerdo de pago con dicha institución, por lo que estaría incurso en lo que dispone el Código de la Democracia en el capítulo IV (Financiamiento de las organizaciones políticas), Sección Primera (Financiamiento Público), artículo 356 que establece: "El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado."

Por tanto, la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el artículo 2, en lo que se refiere a la negativa de entrega a la organización política Partido Sociedad Patriótica, del fondo partidario permanente del año 2018, cumple con los presupuestos normativos electorales.

### **3.2.3. ¿La sanción de suspensión de recibir fondos de financiamiento estatal cumple los presupuestos normativos del artículo 377 del Código de la Democracia?**

El artículo 377 del Código de la Democracia señala que: "Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley."

El verbo rector de la infracción tipificada en esta norma y que genera la posibilidad de una suspensión es "depositar" en relación a los fondos (recursos públicos).

Entonces, la acción de depositar debe entenderse como el depósito bancario de dinero (recursos públicos).

Depósito significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: "tr. Poner bienes u objetos de valor bajo la custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pidan."<sup>15</sup>

Según la enciclopedia jurídica OMEBA, depósito tiene en el lenguaje jurídico tres significados: "a) Es un contrato por el cual se recibe la cosa de otro con obligación de custodiarla y de restituirla; b) El acto material de entrega de la cosa a aquel que asume su custodia; c) y por último, también se emplea el término depósito para referirse al objeto mismo depositado."<sup>16</sup>

En cuanto al depósito bancario de dinero, se encuentra también esta definición: "Contrato por el que el depositante entrega a la entidad de crédito depositaria una suma determinada de dinero de curso legal con la obligación de custodiar el valor nominal de dicha suma monetaria y de restituirla al depositante o a quien de él traiga su derecho, en los términos convenidos."<sup>17</sup>

<sup>14</sup> F. 7833 y 7840 a 7840 vuelta.

<sup>15</sup> Véase link: <https://dle.rae.es/depositar>

<sup>16</sup> Tomo VI (DEFE-DERE), DRISKILL S.A, Buenos Aires, 1979. p. 843.

<sup>17</sup> Véase: Real Academia de la Lengua, Diccionario del español jurídico, <https://dej.rae.es/lema/dep%C3%B3sito-bancario-de-dinero>



La norma analizada condiciona la suspensión del derecho, al depósito de los fondos en cuentas distintas a las previstas en la Ley; es decir aquellas que el Código de la Democracia en el Capítulo Cuarto (Financiamiento de las Organizaciones Políticas) Sección Cuarta (Administración de los Fondos), determina en los artículos 361 y 362 que expresamente señalan:

**Art. 361.-** La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional.

**Art. 362.-** Los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo.

Es obligación del responsable económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante diez años después de realizadas las mismas.

Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos."

Es decir, la norma electoral prevé una cuenta para utilizar los fondos que hacen relación a la campaña electoral y otra específica para la gestión y funcionamiento de una organización política, en la que se incluyen los recursos que provienen del fondo partidario permanente asignado por el Estado.

Procesalmente no se ha demostrado que los recursos atribuibles al fondo partidario permanente hubieran sido extraídos de la cuenta corriente prevista por la organización política y registrada en el órgano de control electoral, para ser manejados o administrados desde otra "cuenta bancaria", de cualquier tipo.

El Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias de causas anteriores sobre este mismo tema ya ha recogido la disposición constitucional que establece que: "las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público".<sup>18</sup>

En el fallo de la causa Nro. 078-2017-TCE este órgano de administración de justicia electoral determinó "...A pesar de estas prohibiciones expresas de la ley la organización política ha creado una cuenta o subcuenta, para el manejo de los recursos públicos, denominada "Caja Transitoria" misma que en fojas 129 a 132 del expediente se encuentra el detalle del Libro Mayor General, en el cual no consta el CONCEPTO de los movimientos contables, no se conoce el destinatario de los fondos egresados y por qué concepto. Únicamente se limita en todo el movimiento contable a justificar manifestando "Caja Transitoria"."

---

<sup>18</sup> Art. 297 C.R.E.



De conformidad con el artículo 110 de la Constitución establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir asignaciones estatales, sin embargo, éstas están sujetas a control y a la entrega de información contable tal como lo dispone el artículo 356 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas.

En la sentencia de la causa Nro. 050-2018-TCE entre cuyos temas objeto del recurso constaba la entrega del fondo partidario permanente, el Tribunal Contencioso Electoral ya dejó en claro que nadie puede beneficiarse de su propia culpa y que el tener derecho a la asignación del fondo partidario permanente no significa la entrega de dichos fondos sino se cumplen con los requisitos previstos en la ley y el reglamento y que se refieren a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y a no tener obligaciones pendientes con el Estado.

De los autos, no se evidencia que se hubieren producido o efectuado depósitos de una parte o de todo el fondo estatal entregado a Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley, por lo que no le resulta aplicable a esa organización política y por el fondo partidario permanente de 2018, los presupuestos de tipificación previstos en el artículo 377 del Código de la Democracia y la suspensión y restitución de valores ordenadas por el Consejo Nacional Electoral son improcedentes.

### **3.3. OTRAS CONSIDERACIONES**

En lo que hace relación a los reclamos de la organización política para que se le entregue el fondo partidario permanente de años anteriores al 2018; este Tribunal, en la ya mencionada causa Nro. 050-2018-TCE dejó constancia que: "es necesario precisar las normas que debe estrictamente aplicar el organismo encargado de controlar los fondos públicos asignados, esto es, el Consejo Nacional Electoral..." y acto seguido se transcribieron las disposiciones de los artículos 375 y 377 del Código de la Democracia.

De igual manera el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral en la misma causa indicó: "Con base en lo dispuesto en estas normas y a los precedentes que constan de autos dentro del proceso, el Pleno de este Tribunal, no encuentra la justificación o razón por la que el organismo de control del fondo partidario permanente haya levantado la suspensión dispuesta a esta organización política en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 078-2017-TCE (...), situación que tampoco da margen para que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, pretenda que por el levantamiento de la suspensión se le haya exonerado del cumplimiento de entrega de la documentación contable de los fondos recibidos, mucho menos, que con esta resolución pretenda la entrega de fondos contables sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia en los artículos 355, 356 y 357."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala lo siguiente:

**"Art. 375.-** El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley,



por dos años consecutivos. **Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.**

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión. (El énfasis no corresponde al texto original).

Los hechos que provocaron la suspensión del registro de Sociedad Patriótica –*a pesar del levantamiento injustificado y posterior de la medida*- no se han subsanado ni enervan las responsabilidades del partido político para cumplir con la obligación de entrega de información contable prevista en la ley, ni tampoco impiden la imposición de las sanciones graduales previstas en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (con las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución) pues desde que la obligación se hizo exigible ha transcurrido en exceso el tiempo previsto para que la organización política regularice los informes requeridos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- Aceptar parcialmente** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.- Revocar** la Resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de 30 de octubre de 2019 de conformidad con las consideraciones y análisis jurídicos efectuados en este fallo y por consiguiente:

- 1. Negar** la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y que se refieren a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado.
- 2. Dejar sin efecto**, por improcedentes, la sanción de suspensión y la disposición de restitución de valores, determinadas en los artículos 3 y 4 de la resolución que se revoca.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



**4.1.** Al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y su abogado en las direcciones de correo electrónicas: [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com) y [gilmar\\_gutierrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar_gutierrez_3@hotmail.com) .

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónicas [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec) / [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) ; así como en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (Voto Salvado)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (Voto Concurrente)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (Voto Salvado)**

**Certifico.-**

Ab/ Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**







CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 797-2019-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020. Las 17h17.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente: i) Escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera; ii) Oficio No. CNE-SG-2019-000939-Of en una (1) foja, y en calidad de anexos trescientas setenta y ocho (378) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; iii) Escrito en una foja, suscrito por el ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera; y, iv) Oficio Nro. CNE-SG-2019-000992-Of de 05 de diciembre de 2019, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El 31 de octubre de 2019, a las 19h 18, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, firmado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, con el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019. (fs. 1-14).

1.2. Luego del sorteo realizado el 05 de noviembre de 2019, a las 15h25, conforme se desprende del Acta de sorteo No. 023-05-11-2019-SG de 5 de noviembre de 2019 y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Organismo, se radicó la competencia para la sustanciación de la presente causa identificada con el número 797-2019-TCE, en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16 y 17).



1.3 Mediante auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30 el Juez sustanciador, en lo principal, dispuso:

**PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Que, en el mismo plazo, aclare su pretensión, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral adjuntando original o copias certificadas de los documentos que acompaña a la denuncia.

**SEGUNDO.-** En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019." (f. 18 y vta.)

1.4. El 15 de noviembre de 2019, a las 18h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30; y, solicita:

[...] 2. Referente a las pruebas que acompañamos y anunciamos a efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto y solicito las siguientes pruebas:

- a) Los documntos (sic) cuyas copias se adjuntaron a mi escrito de apelación se encuentran en el correspondiente expediente del CNE, el mismo que su autoridad ya ha requerido se remita íntegro y foleado (sic) motivo por el cual únicamente he adjuntado copia a manera informativa, a efectos de facilitar (sic) a su autoridad ubicar en dicho expediente los documentos respectivos, el cual consiste en Copia de la página 10 del BALANCE GENERAL ANALITICO que fue entregado con fecha 18 de junio de 2019 de la que se desprende que oportunamente y dentro del plazo establecido se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria" con el asiento contable conecto, rectificando el asiento "caja transitoria" que nunca debió existir;
- b) Se requiera al CNE a fin de que remita toda la documentación entregada a esa entidad con la que justificamos que hemos seguido las acciones legales correspondientes al ex Director Administrativo Financiero del Partido, Pedro Moncayo, quien creó la "caja transitoria" con el fin de desviar fondos y apropiarse de ellos, es decir, justificamos estos hechos, con las acciones legales y lo resuelto por la Contraloría General del Estado, con su informe de responsabilidad penal en contra de Moncayo, ya que los valores económicos no se los puede reintegrar por el ilícito cometido que debe ser sancionado por los jueces y ordenanda (sic) su reparación integral, por lo tanto, esa es la justificación lógica y legal que el Tribunal debe admitir; para lo cual se requiere que el CNE remita los siguiente documentos:
  - 1. Los informes económicos financieros constantes de los años 2016, 2017 y 2018 en los que se encuentran los balances y asientos contables del 2016, 2017, 2018 presentados al CNE;



2. Las comunicaciones enviadas por nosotros de fecha 18 de junio de 2019 y 28 de junio de junio de 2019 al CNE, donde se adjuntaron tambien documentos originales certificados que determinan la responsabilidad penal del ex Director Administrativo Financiero Pedro Moncayo, asi como el informe de responsabilidad Penal de la Contraloría General del Estado, que sin duda justifican los valores faltantes correspondientes al fondo partidario los cuales fueron desviados por Moncayo, y que se requieren para el análisis de ustedes. (sic).
- c) Se remita atento oficio al IESS a efectos de que certifique si existe un acuerdo de pago de las obligaciones de la Organización Política para con dicha institución; y, si la Organización política ha cumplido o no con dicho acuerdo;
- d) Se remita atento oficio a la Superintendencia de Bancos a efectos de que certifique si el Partido Sociedad Patriótica " 21 de enero" Lista 3 tiene alguna otra CUENTA BANCARIA adicional a la cuenta corriente (...) del Banco Pichincha, que es la única cuenta bancaria de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3..." (fs. 20 a 24)

1.5. El 18 de noviembre de 2019, a las 11h10, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000939-Of en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas setenta y ocho (378) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo lo ordenado en auto de 14 de noviembre de 2019, las 17h30. (fs. 26 a 404)

1.6. El 28 de noviembre de 2019, a las 18h17, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1), suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, en el que manifiesta: "... Se sirva solicitar mediante oficio al Consejo Nacional Electoral, remita a su autoridad una certificación en la que le informe, cuál es la cuenta bancaria adicional que posee el Partido Sociedad Patriótica en el Sistema Financiero, para que se le haya aplicado el art 377 del Código de la Democracia, es decir, si existe otra cuanta bancaria adicional a la existente en el Banco del Pichincha cuenta corriente...." (f. 407)

1.7. Mediante auto de 3 de diciembre de 2019, a las 15h00, el Juez sustanciador admite a trámite la causa y dispone en lo principal:

**PRIMERA.-** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1 Remita toda la documentación en original o copia certificada, presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, que guarden relación a las acciones legales contra el ex Director Administrativo Financiero del Partido, Pedro Moncayo. 2.2 Que, en el mismo plazo, remita los informes económicos donde se encuentren los balances y asientos contables de los años 2016, 2017 y 2018. 2.3 Que, en el mismo plazo, remita una certificación sobre cuáles son las cuentas registradas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

**SEGUNDA.-** Remítase atento oficio al titular del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para que el plazo de dos (2) día contados a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación si existe o no un acuerdo de pago de las obligaciones pendientes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de ser así, remita también una copia certificada del acuerdo y el estado actual del mismo.

**TERCERA.-** Remítase atento oficio al titular de la Superintendencia de Bancos, para que en el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación referente a si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene otra cuenta bancaria adicional a la cuenta corriente No. (...) del Banco Pichincha.



[...]

QUINTA.- En atención a la petición constante en el escrito inicial del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente Nacional de Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, mediante el cual solicitan: "(...) De conformidad con lo establecido en el Art. 115 del REGLAMENTO DE TRÁMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, solicito expresamente al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer mis alegatos (...)", se señala para el día **lunes 09 de diciembre de 2019, a las 15h30**, que se efectuará en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble situado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito. (fs. 409-410)

1.8. El 05 de diciembre de 2019, a las 23h50, con Oficio Nro. CNE-SG-2019-000992-Of de la misma fecha, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento del auto de 03 de diciembre de 2019, las 15h00, remite "...copia certificada de 1 memorando No. CNE-DNFCGE-2019-O811-M, de 04 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al que se anexa el expediente íntegro de lo referido en el párrafo ut supra, constante en siete mil trescientos noventa y dos (7892) fojas...". (f. 7808)

1.9. El 9 de diciembre de 2019, a las 15h30, se realizó la audiencia de estrados solicitada por el ahora recurrente, acompañado de su abogado defensor, conforme consta del acta suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;

En concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece, entre otras, que es función de este Tribunal:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente -causa No. 797-2019-TCE-, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, en contra de la



Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2019 que niega la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2018 a la mentada organización política.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia,

**Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa comparece en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", listas 3, según se desprende de la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-11-8-2016 en la que consta el registro de la Directiva Nacional de la mencionada Organización Política. Consecuentemente el ahora Recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 20 a 24; y 105 a 108 vta.)

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:

**Art. 269.-** (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Concordante con la norma legal citada, el inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

**Art. 50.-** El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, el 31 de octubre de 2019 con Oficio Nro. CNE-SG-2019-000915-Of de 30 de octubre de 2019, por el abogado Santiago Vallejo Vásquez,



Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme razón de notificación que consta a fojas veinte y ocho (28) del expediente.

Según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, ingresó a este Tribunal el 31 de octubre de 2019, a las 19h18. (fs. 17)

En este contexto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la norma legal en concordancia con la norma reglamentaria, por lo que corresponde realizar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DEL ING. GILMAR GUTIÉRREZ BORBUA, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTAS 3.

3.1.1. En el escrito inicial presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, se contiene en los siguientes términos:

(...) 3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionario que la emitió.

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019.

En la referida resolución se ha dispuesto en lo pertinente.

1. Negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" por: a) no haber justificado el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal de 2015; y, b) No cumplir con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
2. Sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Disponer a la Organización Política que restituya a la cuenta exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada cuenta "Caja transitoria" que no han sido justificados.

Con relación al numeral 4 del escrito presentado (expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados), el recurrente hace alusión como antecedentes a la parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 050-2018-TCE.

Continúa con los antecedentes señalando:



(...) b) Según el Consejo Nacional Electoral dicha Sentencia ha sido acatada mediante Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 06 de junio de 2019 mediante la cual se dispuso otorgar un plazo de 90 días para que la Organización Política justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria";

c) Mediante comunicación de 18 de junio de 2019 el partido sociedad patriótica "21 de Enero" lista 3 entregó la documentación pertinente con la que se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria" en la forma dispuesta por el CNE;

d) Con fecha 28 de junio de 2019 se insistió al Consejo Nacional Electoral que una vez se ha justificado el uso de la denominada "Caja Transitoria" se entreguen los fondos que corresponden a la Organización Política;

e) El Consejo Nacional Electoral únicamente ha emitido comunicaciones internas en referencia a los pedidos presentados, hasta que finalmente y sin haber requerido en momento alguno aclaración alguna de la información y documentación que le fuera oportunamente entregada, emite la Resolución materia del presente Recurso, basados únicamente en informes que como mínimo adolecen de errores de Hecho y Derecho, lo que ocasiona que la Resolución además carezca de una adecuada motivación y también viole normas constitucionales puesto que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho y el tema de la "caja transitoria" ya fue justificada, y por eso se sancionó y también se levantó la sanción.

## 2.- AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA. -

La Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencias constantes en los informes Jurídico y de Fiscalización, sin analizar debidamente los hechos, adolece principalmente de los siguientes errores:

- a) Se manifiesta en el informe que "(...) no se encontró ningún documento que justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015"
- b) La Organización Política tampoco podría ser beneficiario de los Recursos Públicos por mantener obligaciones pendientes con el IESS.

En esta parte del escrito presentado, el recurrente invoca el artículo 76 de la Constitución, numeral 7, literales l) e i). Continúa el recurrente en su análisis expresando que con los antecedentes de hecho y de derecho se comprueba que:

- a) Los informes que han servido de sustento para la Resolución contienen errores básicos que se ven replicados en dicha Resolución ya que no analizan debidamente los hechos. En lo referente a que a) "(...) no se encontró ningún documento que justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015". Cabe mencionar que la justificación fue entregada adjunta a la comunicación de 18 de junio de 2019 en la que se adjuntó en lo principal el "BALANCE GENERAL ANALÍTICO", documento que contiene los balances en los que se justifica que los fondos referentes a la "Caja Transitoria" se encuentran actualmente dentro del rubro denominado "CUENTAS POR COBRAR", la justificación de estos hechos se encuentra también detallada en las comunicaciones presentadas en las que se ha justificado los motivos por los que inicialmente estos fondos constaban en la denominada "Caja Transitoria" y que actualmente se encuentran en "CUENTAS POR COBRAR"; designación contable legalmente aceptada en situaciones como las que se han explicado y justificado hasta la saciedad; y, b) se Manifiesta que la Organización Política tampoco podría ser beneficiario de los Recursos Públicos por



mantener obligaciones pendientes con el IESS; a este respecto se justificará que las "supuestas obligaciones pendientes" ya que la ley permite que el IESS suscriba acuerdos de pago con quienes tuvieren alguna obligación; este acuerdo de pago implica que la obligación no implica morosidad para con esta institución y por lo tanto se desvirtúa esta observación de los informes. Consecuentemente se encuentra desvirtuado que no se haya cumplido con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas."

- b) Con relación a que la Organización Política sea sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en primer lugar revisemos lo que establece dicha norma:

*"Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley."*

De la revisión de toda la documentación entregada por parte de la Organización política es sencillo determinar que JAMAS se ha depositado en cuentas distintas a la prevista en la Ley, el hecho de que CONTABLEMENTE se haya hecho constar que hay fondos asignados a CUENTAS CONTABLES que pudieran no ser las correctas, no significa de manera alguna que se haya incumplido con la obligación de mantener una CUENTA BANCARIA única; dicha aseveración se explica por la absoluta ignorancia de quienes han emitido informes que lamentablemente han servido de sustento para el error cometido por el CNE al emitir la Resolución materia del presente Recurso;

4. Consecuente con lo anterior, la disposición del Consejo Nacional Electoral de que restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada cuenta "Caja transitoria" que no han sido justificados carece de sustento puesto que como se ha comprobado los fondos JAMAS fueron depositados en una CUENTA BANCARIA distinta a la establecida por la ley, lo que se debía hacer era lo que se hizo, esto es registrar CONTABLEMENTE estos fondos en las CUENTAS CONTABLES que corresponden de conformidad con la Ley y las normas contablemente aceptadas en nuestro país (NEC)

5. Señores Jueces, ha quedado demostrado hasta la saciedad que el ex director administrativo financiero del partido PSP, utilizando artimañas y actitudes dolosas las cuales están siendo juzgadas por el Tribunal Penal, utilizaba en forma fraudulenta la contabilidad del Partido creando una cuenta contable que la denominó "caja transitoria" para de esta manera distraer los fondos del Partido Político al que represento, este modos operandi fue descubierto y es por eso que actualmente está haciendo juzgado; queda absolutamente claro que esta ilegalidad contable denominada caja transitoria ha sido rectificadas en nuestra contabilidad y por lo tanto, se ha justificado en legal y debida forma los faltantes en el fondo partidario. Es impensable creer que por la actitud delincencial de un ex funcionario, todo un Partido Político sus afiliados y trabajadores tengan que pagar las consecuencias porque CNE no dispone la entrega del fondo partidario, seguramente cuando ya obtengamos la sentencia condenatoria los jueces penales dispondrán el causante de este delito que repare el daño causado aparte de la pena que deba cumplir, pero esto no impide la obligación legal y constitucional que tiene el CNE de entregar el fondo partidario de los años posteriores.

6. Señor (sic) Jueces, es importante destacar que a nuestro Partido Político, en forma ilegal, se le ha negado su derecho de recibir el fondo partidario desde 2016, lo que conlleva a tener obligaciones de pago con distintas (sic) personas naturales y jurídicas, aspecto que ustedes deben tomar en cuenta también en su resolución por evidente lógica.

#### PETICION EXPRESA.-

Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la



Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral notificada el 30 de octubre de 2019, por la cual se dispone negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 y sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en consecuencia disponer la entrega de todos los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha están pendientes, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. (lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original)

5. LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA.

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto las siguientes pruebas:

- a) Copia de la página 10 del BALANCE GENERAL ANALITICO que fue entregado con fecha 18 de junio de 2019 de la que se desprende que oportunamente y dentro del plazo establecido se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria".

Adicionalmente Solicito que como prueba de mi parte:

- a) Se reproduzca y consideren las justificaciones CONTABLES de las aseveraciones constantes en este documento, las mismas que se desprenden de lo explicado y documentado en las comunicaciones enviadas por nosotros de 18 de junio de 2019 y 28 de junio de junio de 2019 al CNE, donde se adjuntaron también documentos certificados que determinan la responsabilidad penal del ex Director Administrativo Financiero Pedro Moncayo y que sin duda se justifican los valores faltantes correspondientes al fondo partidario;
- b) Se remita atento oficio al IESS a efectos de que certifique si existe un acuerdo de pago de las obligaciones de la Organización Política para con dicha institución; y, si la Organización política ha cumplido o no con dicho acuerdo.
- c) Se remita atento oficio a la Superintendencia de Bancos a efectos de que certifique si el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 tiene alguna otra CUENTA BANCARIA adicional a la cuenta corriente 3139713304 del Banco Pichincha, que es la única cuenta bancaria de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3.

Se acompaña además:

- a) Copia Certificada de mi nombramiento como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3
- b) Copias de las cédulas de identidad y comprobante de votación;
- c) Copia de la matrícula profesional de mi Abogado Defensor

Finalmente, el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, solicita se le asigne una casilla contencioso electoral para sus notificaciones, además de fijar direcciones de correo electrónico para notificaciones; y, al amparo del artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, solicita la realización de audiencia en estrados para exponer alegatos finales. Autoriza como abogado patrocinador al doctor Paúl Andrade Rivera.

3.1.2 En el escrito mediante el cual el recurrente da cumplimiento a lo ordenado por el Juez sustanciador en auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30, expone lo siguiente:



1. Comparezco en mi calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, conforme lo compruebo con la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-11-8-2016, mediante la cual se encuentra inscrita en el CNE la directiva de la organización política que presido, conforme se evidencia del cuadro constante en la pagina 6 de dicha resolución la que cumple con lo dispuesto en el 3er inciso del Art 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
2. Referente a las pruebas que acompañamos y anunciamos a efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por el Consejo Nacional Electoral adjunto y solicito las siguientes pruebas:
  - a) Los documntos (sic) cuyas copias se adjuntaron a mi escrito de apelación se encuentran en el correspondiente expediente del CNE, el mismo que su autoridad ya ha requerido se remita íntegro y foleado (sic) motivo por el cual únicamente he adjuntado copia a manera informativa, a efectos de facilitar (sic) a su autoridad ubicar en dicho expediente los documentos respectivos, el cual consiste en Copia de la página 10 del BALANCE GENERAL ANALITICO que fue entregado con fecha 18 de junio de 2019 de la que se desprende que oportunamente y dentro del plazo establecido se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria" con el asiento contable conecto, rectificando el asiento "caja transitoria" que nunca debió existir;
  - b) Se requiera al CNE a fin de que remita toda la documentación entregada a esa entidad con la que justificamos que hemos seguido las acciones legales correspondientes al ex Director Administrativo Financiero del Partido, Pedro Moncayo, quien creó la "caja transitoria" con el fin de desviar fondos y apropiarse de ellos, es decir, justificamos estos hechos, con las acciones legales y lo resuelto por la Contraloría General del Estado, con su informe de responsabilidad penal en contra de Moncayo, ya que los valores económicos no se los puede reintegrar por el ilícito cometido que debe ser sancionado por los jueces y ordenanda (sic) su reparación integral, por lo tanto, esa es la justificación lógica y legal que el Tribunal debe admitir; para lo cual se requiere que el CNE remita los siguiente documentos:
    1. Los informes económicos financieros constantes de los años 2016, 2017 y 2018 en los que se encuentran los balances y asientos contables del 2016, 2017, 2018 presentados al CNE;
    2. Las comunicaciones enviadas por nosotros de fecha 18 de junio de 2019 y 28 de junio de junio de 2019 al CNE, donde se adjuntaron tambien documentos originales certificados que determinan la responsabilidad penal del ex Director Administrativo Financiero Pedro Moncayo, asi como el informe de responsabilidad Penal de la Contraloría General del Estado, que sin duda justifican los valores faltantes correspondientes al fondo partidario los cuales fueron desviados por Moncayo, y que se requieren para el análisis de ustedes. (sic).
  - c) Se remita atento oficio al IESS a efectos de que certifique si existe un acuerdo de pago de las obligaciones de la Organización Política para con dicha institución; y, si la Organización política ha cumplido o no con dicho acuerdo;
  - d) Se remita atento oficio a la Superintendencia de Bancos a efectos de que certifique si el Partido Sociedad Patriótica " 21 de enero" Lista 3 tiene alguna otra CUENTA BANCARIA adicional a la cuenta corriente (...) del Banco Pichincha, que es la única cuenta bancaria de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3..." (f. 24 y vta.)

#### IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", manifestó en sus escritos que la Resolución objeto del presente recurso ordinario de apelación No. PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019:



i) Acoge todos los criterios y sugerencias del informe jurídico y de fiscalización, el mismo que no analizó debidamente los hechos por cuanto dicen dichos informes que no se encontró ningún documento que justifique el uso de la "caja transitoria", correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

ii) Que jamás se han depositado en cuentas distintas a lo previsto en la ley los fondos estatales y el hecho de constar que hay fondos asignados a cuentas contables que no pudieran ser las correctas no significa que se haya incumplido con la obligación de mantener una cuenta bancaria única.

iii) Que la disposición que se restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE los recursos registrados en la cuenta "caja transitoria" carece de sustento puesto que los fondos nunca se depositaron en otra cuenta.

iv) Que el ex director administrativo financiero del partido político utilizando artimañas y actitudes dolosas las que están siendo juzgadas por el Tribunal Penal ha distraído fondos del partido; sin embargo, la organización política ha rectificado y que se ha justificado en legal y debida forma.

v) Que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación legal y constitucional de entregar los recursos que le han sido negados a este partido político desde el año 2016.

Corresponde por lo tanto, al Tribunal Contencioso Electoral, revisar y analizar la documentación que consta de esta causa a fin de determinar si las valoraciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral al momento de adoptar la resolución están o no enmarcadas en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que para el presente caso se establecen.

Empezaremos el análisis haciendo una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a los reclamos efectuados por la organización política recurrente desde el año 2016 hasta el año 2018 a través de su representante legal, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa ante el Consejo Nacional Electoral y ante este Tribunal de Justicia Electoral.

En un primer momento se revisarán los antecedentes para que el Consejo Nacional Electoral haya asignado los fondos estatales al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3.<sup>1</sup>

En un segundo momento se revisarán los antecedentes que derivaron la expedición de la resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, objeto del presente recurso ordinario de apelación, confrontada con la documentación que obra del expediente electoral; y, finalmente, se analizará conforme a derecho los argumentos esgrimidos por el ahora recurrente.

<sup>1</sup> Tomado del texto de los considerandos señalados en la Resolución apelada No. PLE-CNE-1-30-10-2019 y del expediente electoral



- **ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD PATRIOTICA PARA LA ENTREGA DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE DE LOS AÑOS 2016 Y 2018.**

La organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, solicitó al Consejo Nacional Electoral se le asigne el Fondo Partidario Permanente del año 2016 una vez que concluyera el ejercicio fiscal del año 2015. Para el efecto el partido político debía presentar ante el órgano administrativo electoral –CNE- la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal, esto es del año 2015 y justificar el no tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 4 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas<sup>2</sup> expedido por el Consejo Nacional Electoral. Dicha documentación contable, según el artículo 37 del cuerpo reglamentario, debe ser presentada en el plazo de 90 días contados desde el cierre de cada ejercicio anual.

En este contexto, revisadas las piezas procesales que constan en el expediente electoral, este Tribunal destaca los siguientes antecedentes:

- **ABRIL 2016**

El Director Administrativo-Financiero del Partido Sociedad Patriótica, señor Pedro Moncayo presentó ante el Consejo Nacional Electoral la documentación de respaldo del informe económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015. (Considerando 17)<sup>3</sup>

- **MAYO 2016**

El 12 de mayo de 2016, el representante legal de la organización política conjuntamente con el Director administrativo financiero, solicitaron al Consejo Nacional Electoral la entrega del fondo partidario permanente del año 2016. (Considerando 18)<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Código de la Democracia: "Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones con el Estado." Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-7-2017 de 3 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 61 de 21 de agosto de 2017: Art. 4.- De la obligación de presentar la documentación contable.- Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente. Las organizaciones políticas que no presenten la información económica financiera con la documentación de respaldo, no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente que les corresponda. El Consejo Nacional Electoral no acreditará valor alguno a las organizaciones políticas, cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, o hayan sufrido sanciones por percibir aportaciones de origen ilícito.

<sup>3</sup> Foja 80 del expediente

<sup>4</sup> Foja 81 del expediente



- JUNIO 2016

El 10 de junio de 2016, la organización política remitió al Consejo Nacional Electoral documentación del departamento administrativo-financiero, en contestación al Oficio Nro. CNE-CNTPPP-2016-0041-Of de 8 de junio de 2016<sup>5</sup> suscrito por la Directora de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política. Se indica que no “justifica la creación y el funcionamiento de la cuenta denominada “Caja Transitoria” registrada en los balances presentados por la organización política ante el Consejo Nacional Electoral.” (Considerando 19)<sup>6</sup>. De igual manera el 22 de junio remitió a la Directora de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el Reglamento de utilización del Fondo Partidario Permanente de la organización política (Considerando 20)<sup>7</sup>; con el cual “...quiso justificar las observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en relación a la cuenta “Caja Transitoria”...(Considerando 20)

- DICIEMBRE 2016

El 28 de diciembre de 2016, se expide la resolución PLE-CNE-5-28-12-2016 en la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió conceder al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, el plazo de 90 días para que justifique en legal y debida forma la apertura de la “Caja Transitoria” ya que se desconoce su administración, el fin para el que fue creado y el uso de los mismos. (Considerando 21)<sup>8</sup>

- MARZO 2017

El 24 de marzo de 2017, el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral se le conceda una prórroga del plazo otorgado.<sup>9</sup> El 31 de marzo de 2017, el Director Administrativo Financiero de la organización política ingeniero Franklin Freire Núñez, remite al Consejo Nacional Electoral el expediente contable del ejercicio fiscal 2016, “sin ninguna documentación de respaldo”. (Considerando 23)<sup>10</sup>

- MAYO 2017

El 8 de mayo de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 en la que resolvió negar la petición de prórroga solicitada por el representante de la organización política, por “...no haber presentado ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política “Caja Transitoria...”; y, “...suspender por 12 meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad Patriótica...” al amparo de lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia. (Considerando 24).<sup>11</sup> El 10 de mayo de 2017, el representante legal del Partido solicita corrección de la mencionada resolución. (Considerando 25)<sup>12</sup>. El 11 de mayo de

<sup>5</sup> Foja 106 del expediente

<sup>6</sup> Foja 101 a 105 del expediente

<sup>7</sup> Foja 109 a 113 del expediente

<sup>8</sup> Fojas 114 a 119 del expediente

<sup>9</sup> Foja 120 vuelta del expediente

<sup>10</sup> Fojas 121 y 122 del expediente

<sup>11</sup> Fojas 123 a 125 y vuelta del expediente

<sup>12</sup> Fojas 126 a 127 vuelta del expediente



2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución PLE-CNE-3-11-5-2017 en la que resolvió negar la petición de corrección solicitada y ratificar la resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017. (Considerando 26)<sup>13</sup>. El 29 de mayo de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa No. 078-2017-TCE, en la cual negó el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, "21 de enero", lista 3 a la resolución PLE-CNE-3-11-5-2017 de 11 de mayo de 2017. (Considerando 27)<sup>14</sup>

- **OCTUBRE 2017**

Durante este mes, en lo principal, se aprecia de la resolución apelada que la Contraloría General del Estado solicitó al Consejo Nacional Electoral los informe económicos financieros para la realización de un examen especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 y la entrega en calidad de préstamo que hizo el Consejo Nacional Electoral de toda la documentación a la mentada entidad de control. (Considerandos 28 al 31)<sup>15</sup>

- **NOVIEMBRE 2017**

En lo principal, el representante legal del partido Sociedad Patriótica, solicita al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la suspensión de manera definitiva al Partido Sociedad Patriótica, Lista 3. (Considerando 32)<sup>16</sup>

- **DICIEMBRE 2017**

La organización política remite al Consejo Nacional Electoral los "justificativos" a los comentarios generados en el memorando de 12 de octubre de 2017 del Consejo Nacional Electoral. (Considerando 36)<sup>17</sup>

- **ENERO 2018**

El 18 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-3-18-1-2018, resuelve "...levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral..." (Considerando 37)<sup>18</sup>

- **MAYO 2018**

<sup>13</sup> Fojas 128 a134 y vuelta del expediente

<sup>14</sup> Fojas 135 a 141 del expediente

<sup>15</sup> Fojas 147; 150; 152 a 158 y vuelta del expediente

<sup>16</sup> Fojas 160 a 163 vuelta del expediente

<sup>17</sup> Fojas 171 a 181 del expediente

<sup>18</sup> Fojas 186 vuelta a 193 del expediente



El 9 de mayo de 2018, el Consejo Nacional Electoral expide la resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 en la que asignan el Fondo Partidario Permanente a varias organizaciones políticas excepto al Partido Sociedad Patriótica Lista 3. (Considerando 38)<sup>19</sup>

- JULIO 2018

El Tribunal Contencioso Electoral dicta sentencia dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-TCE-2018 (ACUMULADA), en la que se acepta el recurso ordinario de apelación presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y se declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, que fuera apelada. (Considerando 39)<sup>20</sup>

- AGOSTO 2018

Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral: PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 3 de agosto de 2018 en la que se dispone que el Coordinador Nacional de Organizaciones Políticas en el término de 48 horas elabore el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, en acatamiento de la sentencia 032-TCE-2018/038-TCE-2018 (ACUMULADA); PLE-CNE-9-8-8-2018-T a través de la cual se aprueba la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente correspondiente al ejercicio fiscal 2018 para algunas organizaciones políticas, en la que no consta el partido político Sociedad Patriótica, lista 3; PLE-CNE-24-16-8-2018-T, se niega la petición de corrección presentada por la organización política y se ratifica la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T. (Considerandos 40 a 42)<sup>21</sup>

- ABRIL 2019

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa No. 050-2018-TCE relacionada con el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T en la que se acepta parcialmente el recurso, se deja sin efecto esta resolución; se niega la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente por cuanto la organización política debe entregar toda la información contable y se ordena al Consejo Nacional Electoral emita resolución motivada en la que se determine si el Partido Sociedad Patriótica le corresponde o no la asignación del Fondo Partidario Permanente y en caso de existir asignación debe conceder un plazo razonable para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá aplicar lo previsto en los artículos 375 y 377 del Código de la Democracia. (Considerando 43)<sup>22</sup>

- JUNIO 2019

Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T que negaba la petición de corrección y la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, en la cual se distribuye el Fondo Partidario Permanente del año 2018 a las Organizaciones

<sup>19</sup> Fojas 203 a 210 y 211 a 218 del expediente

<sup>20</sup> Fojas 219 a 295 del expediente

<sup>21</sup> Fojas 298 a 300; 301 a 309; 310 a 318 del expediente

<sup>22</sup> Fojas 319 a 328 y vuelta del expediente



políticas y se reasigna dicho fondo incluyendo al Partido Sociedad Patriótica. (Considerando 44).<sup>23</sup> El representante legal solicitó aclaración y ampliación<sup>24</sup> de la mentada resolución y el 14 de junio de 2019, mediante resolución PLE-CNE-5-14-6-2019, el Consejo Nacional Electoral niega la petición de aclaración y ratifica la resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019. (Considerando 44)<sup>25</sup>

Como se puede apreciar de los antecedentes que se dejan indicados y que constan en el texto de la resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 y de las piezas procesales constantes en el expediente, el Consejo Nacional Electoral a través de los recursos presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa al Tribunal Contencioso Electoral y en acatamiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 050-2019-TCE, asignó a la organización política los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2018 por haber cumplido uno de los requisitos que establece el artículo 355 del Código de la Democracia y que asciende a la suma de USD 428.113,54 (CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO TRECE DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Además, Consejo Nacional Electoral resolvió también otorgar el plazo de 90 días para que la organización política

*"...justifique el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria", correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por lo que previo a la entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral y presentar los requisitos y documentación contable conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016; y, en caso de no cumplir con lo establecido en el plazo otorgado se aplicará las sanciones determinadas en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."<sup>26</sup>*

- **ANTECEDENTES QUE DERIVARON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-1-30-10-2019, OBJETO DEL PRESENTE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**

En acatamiento de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-6-2019, el Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica presentó el 18 de junio de 2019, documentación referida a la resolución expedida el 6 de junio de 2019.<sup>27</sup> Posteriormente el 28 de junio el ingeniero Fausto Gutiérrez Borbúa solicitó se le entregue los fondos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2018, ya que a decir de él, se cumplieron los requisitos formales. (Considerando 49)<sup>28</sup>

<sup>23</sup> Fojas 329 a 339 del expediente

<sup>24</sup> Fojas 353 a 354 del expediente

<sup>25</sup> Fojas 355 a 362 y vuelta del expediente

<sup>26</sup> Fojas 31 a 42 del expediente

<sup>27</sup> Fojas 363 a 364 del expediente

<sup>28</sup> Fojas 365 a 368 del expediente



El 23 de octubre de 2019, el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, solicita al Consejo Nacional Electoral se les asigne los recursos que por derecho les corresponde. (Considerando 52)<sup>29</sup>

El 29 de octubre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica Encargada y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, emiten el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019-108-I, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0943-M de 29 de octubre de 2019 del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política en el cual indican que la organización política no ha presentado la documentación contable que justifique lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019 y no ha presentado en legal y debida forma los requisitos para la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2018, por lo tanto se niega la entrega del mencionado Fondo por cuanto:

“...a) No justifica el uso de la cuenta denominada “Caja Transitoria” correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por ende la organización política hasta la presente fecha no ha cumplido la disposición emitida en el artículo 4 de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019; y, b) No cumple el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, toda vez que del certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes. Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, disponer a la organización política que, en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada “Caja Transitoria”, mismos que no han sido justificados...” (Considerando 54)<sup>30</sup>

Por tal razón, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera acogiendo el informe técnico adopta la resolución PLE-CNE-1-10-30-2019, la que resolvió:

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019-108-I de 29 de octubre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica encargada y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0943-M de 29 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, por las siguientes consideraciones: a) No justifica el uso de la cuenta denominada “Caja Transitoria” correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por ende la organización política hasta la presente fecha no ha cumplido con la disposición emitida en el artículo 4 de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019; y, b) No cumple con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, toda vez que del certificado emitido por el

<sup>29</sup> Fojas 381 a 382 del expediente

<sup>30</sup> Fojas 46 a 57 del expediente



Instituto de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes.

**Artículo 3.-** Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

**Artículo 4.-** Disponer a la organización política que, en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada "Caja Transitoria" mismos que no han sido justificados. En caso de que la organización política justificase los montos en el plazo establecido se procederá con el levantamiento de la suspensión.

De la transcripción que antecede, se hace necesario conocer lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019 según la cual acatan lo ordenado en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 050-2019-TCE, misma que se alude en el considerando 44 (fs. 37 a 38) de la Resolución impugnada:

[...] **Artículo 2.-** En cumplimiento de la sentencia dentro de la causa Nro. 050-2018-TCE de 26 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, que distribuye el fondo Partidario Permanente del año 2018 a las Organizaciones Políticas.

**Artículo 3.-** Reasignar a las Organizaciones Políticas el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, incluyendo al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Nro. 039-DNOP-CNE-2019 de 21 de mayo de 2018, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en base a la información remitida por la Dirección Nacional de Estadística mediante memorandos Nros. CNE-DNE-2019-0205-M y CNE-DNE-2019-0207-M de 16 de mayo de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	COCIENTE DE DISTRIBUCION 2017	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCION AL A LA VOTACION	TOTALES ORGANIZACIONES POLITICAS	15% IDD
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	3,1335%	357.532,12	70.581,42	428.113,54	
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	18,0565%	357.532,12	406.715,04	764.247,17	
8	PARTIDO AVANZA	2,7238%	357.532,16	61.353,33	418.885,45	
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	4,2996%	357.532,12	96.847,12	454.379,25	
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5,0102%	35.7532,12	112.852,52	470.384,65	
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	3,2713%	35.7532,12	73.684,99	431.217,12	
21	MOVIMIENTO CREO;	13,8371%	357.532,12	311.673,04		



	CREANDO OPORTUNIDADES				669.205,17	
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA	9,2248%	357.532,12	207.784,84	565.316,97	
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIVA I SOBERANA	40,4430%	357.532,12	910.960,06	1.268.492,19	
<b>TOTALES</b>			<b>3.217.789,11</b>	<b>2.252.452,38</b>	<b>5.470.241,49</b>	<b>965.336,73</b>
<b>TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE</b>					<b>6.435.578,23</b>	

**Artículo 4.-** Otorgar un plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la organización política Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero, Lista 3, justifique el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria", correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por lo que previo a la entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral y presentar los requisitos y la documentación contable conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016; y, en caso de no cumplir con lo establecido en el plazo otorgado se aplicará las sanciones determinadas en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

La Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 se refiere a la orden que emite el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas para que presenten en el plazo de noventa días contados desde el cierre del ejercicio anual, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo.

Con los antecedentes expuestos, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El Partido Sociedad Patriótica, ha justificado el uso de la denominada "caja transitoria"?
2. ¿Los fondos estatales asignados a la organización política recurrente fueron depositados en una cuenta distinta de las previstas en la ley debiendo aplicarse el artículo 377 del Código de la Democracia?
3. ¿Las denuncias presentadas en contra del ex Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica justifican el uso de la "caja transitoria"?
4. ¿Existe doble sanción por la misma causa a la organización política?
5. ¿El Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de enero", lista 3, tiene derecho a la entrega de los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente de los años 2016, 2017, 2018 y 2019?

De la abundante documentación que consta en el expediente electoral y de los antecedentes que se han expuesto sucintamente en párrafos anteriores de esta sentencia, este Tribunal considera, procede al análisis de los problemas planteados:

1. ¿El Partido Sociedad Patriótica, ha justificado el uso de la denominada "caja transitoria"?



Según el artículo 108 de la Constitución, los partidos y movimientos políticos:

“...son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

En este marco y con base en el artículo 110 de la misma Constitución, estas organizaciones públicas se financian con los aportes de los simpatizantes y además en la medida que cumplan los requisitos previstos en la ley, pueden recibir asignaciones presupuestarias del Estado, sujetas a control. Los requisitos legales para la obtención de dichos requisitos están previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia<sup>31</sup>.

Los fondos que se reciban por parte del Estado, están sujetos a revisión, en este caso del Consejo Nacional Electoral, quien ejerce funciones de ejecución, administración y control del financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas según lo previsto en el artículo 219 numeral 10 de la Constitución y artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia.

Conforme se aprecia del inciso final del artículo 355 el destino que debe darse a los recursos que la organización política obtenga, vía fondo partidario permanente, es para “actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional.” Por lo tanto, conforme ya lo señaló el Tribunal Contencioso Electoral “(...) los gastos que incurra la organización política con cargo a las asignaciones presupuestarias del Fondo

<sup>31</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 110: Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control...”; Código de la Democracia: Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

(...) Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.



*Partidario Permanente, deberán estar justificadas sobre la inversión en estos rubros, respaldados por documentos contables legítimos y de verificación efectiva".<sup>32</sup>*

Según el considerando cincuenta y tres (53) de la resolución impugnada el representante legal y el responsable económico del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, "(...)no han presentado en legal y debida forma la documentación para solicitar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, (...)”

En la presente causa, el Consejo Nacional Electoral ha asignado al Partido Político Sociedad Patriótica los recursos del fondo partidario permanente correspondiente al año 2018, por cuanto según Resolución Nro. PLE-CNE-2-6-6-2019, a esta organización política le corresponden USD 428.113,54 (CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTO TRECE DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS), sin embargo su entrega se encuentra aún pendiente hasta que dicha organización política justifique el uso de la denominada "caja transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015.

Según consta del expediente la llamada "cuenta transitoria" consistía en una cuenta "interna" "...debido a que el Consejo Nacional Electoral no emitía un reglamento o normativa para el uso del Fondo Partidario, y corresponde a una cuenta que reemplaza a Caja y se la ha venido manejando de esa manera desde hace varios años..."<sup>33</sup>

Indica el recurrente que dicha cuenta ha sido justificada con la documentación que para el efecto presentó ante el Consejo Nacional el 18 de junio de 2019 y un alcance de fecha 28 de junio del mismo año, en observancia del artículo 4 de la resolución emitida el 6 de junio de 2019 por el Consejo Nacional Electoral a través de la cual se le otorgó "...un plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la organización política Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero, Lista 3, justifique el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria", correspondiente al ejercicio fiscal 2015..."

La justificación de la organización política Sociedad Patriótica, se basa esencialmente en la presentación de: a) "BALANCE GENERAL ANALÍTICO al 31 de diciembre de 2018", documento que según manifiesta: "...contienen los balances en los que se justifica que los fondos referentes a la "Caja Transitoria" se encuentran actualmente dentro del rubro denominado "CUENTAS POR COBRAR"; la justificación de estos hechos se encuentra también detallada en las comunicaciones presentadas en las que se ha justificado los motivos por los que inicialmente estos fondos constaban en la denominada "Caja Transitoria" y que actualmente se encuentran en "CUENTAS POR COBRAR"; designación contable legalmente aceptada en situaciones como las que se han explicado y justificado..."; b) Denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado contra el ex Director Administrativo-Financiero del Partido Político; c) El juicio penal que se está ventilando en la justicia ordinaria por abuso de confianza contra el indicado ciudadano; y, d) El informe emitido por la Contraloría General del Estado que determinó indicios de responsabilidad penal contra dicho

<sup>32</sup> Causa Nro. 078-2017-TCE

<sup>33</sup> Documento de 10 de junio de 2016 dirigido al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", suscrito por el señor Pedro Adolfo Moncayo, Director Administrativo Financiero del PSP, numeral 1, foja 102 del expediente



Director, por lo cual solicita se le entregue los fondos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2018, ya que a decir de él, se cumplieron “los requisitos formales”.

Sin embargo, lo expresado por el ahora recurrente, respecto a que se han cumplido “los requisitos formales”, es una interpretación personal, por cuanto por norma constitucional, legal y reglamentaria, las organizaciones políticas tienen la obligación ineludible de presentar los documentos y respaldos contables para justificar el uso de los recursos provenientes del Estado.

El hecho de que en el BALANCE GENERAL ANALÍTICO al 31 de diciembre de 2018, se diga que contiene los balances que justifican que los fondos relacionados con la “caja transitoria” se encuentran en un rubro denominado “CUENTAS POR COBRAR”, no subsanan ni justifican la obligación que tiene la organización política de entregar la información contable prevista en la ley.

En consecuencia, este Tribunal considera que el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, aún no justifica la administración de la “caja transitoria”, el fin para el que fue creado y el uso de los recursos estatales, puesto que no ha presentado los respaldos contables ante el Consejo Nacional Electoral.

2. ¿Los fondos estatales asignados a la organización política recurrente fueron depositados en cuentas distintas de las previstas en la ley, debiendo aplicarse el artículo 377 del Código de la Democracia?

El artículo 225 del Código de la Democracia prescribe:

“...Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos y/o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.

Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario. (...). Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral”

El artículo 226 *ibídem* dispone además que es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscrito por un contador público autorizado. Se deberá, además, llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos políticos. Anualmente se rendirá un informe de su empleo al Consejo Nacional Electoral. Igual obligación tendrán los otros sujetos políticos en caso de haber recibido fondos del Estado.

Para el manejo de los fondos públicos los artículos 361 y 362 del Código de la Democracia disponen en su orden:

Art. 361.- La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado



de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional.

Art. 362.- Los partidos y movimientos deberán, contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo.

El artículo 377 ibídem, señala:

Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley.

De las normas citadas se puede concluir que la ley prevé una cuenta para utilizar los fondos relacionados con la campaña electoral y otra específica para el funcionamiento de las organizaciones políticas, en la que se debe registrar los recursos provenientes del fondo partidario permanente.

Del expediente electoral, a fojas 64 y 99, constan los certificados de relaciones comerciales, de 30 de julio de 2015 y 10 de mayo de 2016, emitidos por el Banco Pichincha, de los cuales se desprende que el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, mantiene la cuenta No. 3139713304 tipo, "CUENTA CORRIENTE PERSONAL" con fecha de apertura el 16 de agosto de 2004.

A fojas 416 consta el Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0811-M de 4 de diciembre de 2019, a través del cual la Directora de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, informa: "...la cuenta registrada es la número 3139713304 del Banco Pichincha."

A fojas 7803, de igual manera el Banco Pichincha emite un certificado de Relaciones Comerciales, en el que se indica el mismo número de cuenta, tipo "CTA. CTE. EMPRESARIAL", con la misma fecha de apertura.

A fojas 7819 se desprende el oficio No. 201912130185040080722 de 19 de diciembre de 2019, del Banco Pichincha en la que certifica que "...el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, con RUC 1791843142001, a la presente fecha registra activa la cuenta corriente No. 3139713304. Es necesario mencionar que no registra cuentas de ahora en nuestra institución."

Según la documentación indicada, se puede colegir que la organización política mantiene desde el año 2004, una cuenta única en el sistema financiero nacional, lo que conlleva a concluir que los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente de la organización política han sido depositados en la cuenta corriente abierta por el Partido Sociedad Patriótica y registrada en el Consejo Nacional Electoral, situación contraria no consta en el proceso.

Por lo expuesto, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en los artículos 3 y 4<sup>34</sup> de la Resolución objeto del presente recurso ordinario de apelación, no es procedente.

<sup>34</sup> "...Artículo 3.- Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Artículo 4.- Disponer a la organización política que, en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la



**3. ¿Las denuncias presentadas en contra del ex Director Administrativo Financiero del Partido Sociedad Patriótica justifican el uso de la “caja transitoria”?**

Como se dijo en líneas anteriores, la justificación de la organización política Sociedad Patriótica, respecto de la llamada “caja transitoria” para que se le entregue los fondos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2018, se basa esencialmente en la presentación, entre otros documentos, de: a) El informe emitido por la Contraloría General del Estado que determinó indicios de responsabilidad penal contra dicho ex Director; b) Denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado contra el ex Director Administrativo-Financiero del Partido Político; y, c) El juicio penal que se está ventilando en la justicia penal ordinaria por abuso de confianza contra el indicado ciudadano.

Consta del expediente que el responsable del manejo económico de la organización política era el señor Pedro M., en contra de quien, a decir del ahora recurrente, la Contraloría General del Estado a través del examen de auditoría, determinó presunción de responsabilidad penal, habiéndose presentado en la Fiscalía General del Estado la denuncia respectiva por parte de la organización política por abuso de confianza cuyo trámite, signado con el número de causa 17294-2018-01267 se encuentra en juzgamiento ante la autoridad penal competente<sup>35</sup>.

Sin embargo y al tratarse de un asunto penal cuyo conocimiento y resolución corresponde a la justicia ordinaria, este Tribunal carece de competencia en razón de la materia, para emitir algún pronunciamiento al respecto y menos aún calificar dichos documentos con los cuales la organización política pretende que este Órgano de Justicia Electoral justifique el uso de los recursos constantes en la “caja transitoria”.

Por otra parte, la causa se encuentra en trámite de resolución y mientras no exista una sentencia, se presume el estado de inocencia del procesado hasta que la autoridad penal determine la culpabilidad de los hechos denunciados por el Partido Sociedad Patriótica.

**4. ¿Existe doble sanción por la misma causa a la organización política?**

Cabe recordar que mediante Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió *suspender por 12 meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, listas 3; así como negó “...la entrega de los recursos públicos con cargo a la partida fondo partidario permanente correspondiente al año fiscal 2016, por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia.”*

Sin embargo, con resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018 el Consejo Nacional Electoral, resolvió levantar la suspensión del Registro de Organizaciones Políticas al

---

cuenta denominada “Caja Transitoria” mismos que no han sido justificados. En caso de que la organización política justificase los montos en el plazo establecido se procederá con el levantamiento de la suspensión.”

<sup>35</sup> Fojas 425 a 427 del expediente



Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de los derechos de participación intervenga en los procesos electorales.

Del argumento expuesto por la organización política vale indicar que en un primer momento el Consejo Nacional Electoral le sancionó con la suspensión del registro de organizaciones políticas en mayo de 2017, siendo el mismo Consejo Nacional Electoral ante petición formulada por el representante legal del Partido Político, quien levantó la sanción de suspensión a tal punto que Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, participó en los procesos electorales "Consulta popular y referéndum" del año 2018 y "Elecciones Seccionales y Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" del año 2019; mientras que lo resuelto en la resolución que hoy se recurre se refiere a la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, dos figuras con consecuencias legales diferentes y tipificados en normas distintas, el primero en el artículo 375 y el segundo en el artículo 377 del Código de la Democracia, por lo que no opera el argumento del ahora recurrente respecto a que se le ha sancionado dos veces por la misma causa, siendo improcedente.

Finalmente, este Tribunal verifica que a la organización política se le ha garantizado sus derechos, especialmente los derechos de participación aún en contra del principio de igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución<sup>36</sup> con respecto al resto de organizaciones políticas, ya que el Consejo Nacional Electoral levantó la sanción de suspensión del registro electoral, pese a ser contraria a lo dispuesto en la sentencia No. 078-2017-TCE dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y sin que la organización política haya presentado la documentación contable en legal y debida forma respecto del ejercicio fiscal del año 2015.

**5. ¿El Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de enero", lista 3, tiene derecho a la entrega de los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente de los años 2016, 2017, 2018 y 2019?**

- **Sobre el Fondo Partidario Permanente 2016**

De la documentación constante en el expediente, se evidencia que la organización política solicitó se le asigne los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2016, para lo cual, y según versiones del ahora recurrente, presentaron el informe y las cuentas respectivas habiendo, el Consejo Nacional Electoral, detectado la aparición de la llamada subcuenta "caja transitoria" en ese año y dispuesto al Partido Sociedad Patriótica, justifique el uso y administración de la misma.

Esta situación produjo que dicho Partido presente el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-11-5-2017 DE 11 DE MAYO DE 2017**, la misma que resolvió negar la petición de corrección interpuesta por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, ratificar, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017**, que a su vez resolvió suspender por 12 meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica '21 de enero,

<sup>36</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.



Causa No. 797-2019-TCE

listas 3'; y, negar " la entrega de los recursos públicos con cargo a la partida fondo partidario permanente correspondiente al año fiscal 2016, por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral, por efectos del recurso interpuesto, dictó sentencia dentro de la causa signada con el número 078-2017-TCE, indicando "(...) los gastos que incurra la organización política con cargo a las asignaciones presupuestarias del Fondo Partidario Permanente, deberán estar justificadas sobre la inversión en estos rubros, respaldados por documentos contables legítimos y de verificación efectiva"<sup>37</sup> y por lo tanto negó el recurso de apelación interpuesto, ratificando la resolución PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017.

Este Pleno concluye que mientras la organización política no justifique en legal y debida forma los recursos públicos asignados en el llamado asiento contable "caja transitoria", no se le puede entregar dichos recursos, correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

- **Sobre el Fondo Partidario Permanente del año 2017**

El Consejo Nacional Electoral expidió la resolución No. PLE-CNE-12-22-6-2017 de 22 de junio de 2017, en la que resolvió asignar el fondo partidario permanente a varias organizaciones políticas.

De la documentación que consta del expediente, esta organización política a la fecha de la distribución de estos recursos se encontraba suspendida por efectos de la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017, la misma que no fue impugnada ante el CNE o apelada ante el TCE, encontrándose en firme.

En consecuencia y sin mayor análisis, este Tribunal concluye que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", no tiene derecho al fondo partidario permanente del año 2017 por cuanto a esa fecha se encontraba suspendido.

- **Sobre el Fondo Partidario Permanente del año 2018**

La organización política, interpuso ante este Tribunal un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. **PLE-CNE-10-9-5-2018 DE 9 DE MAYO DE 2018**, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral asignaba el fondo partidario permanente del año 2018 a varias organizaciones políticas dejando a un lado al Partido Sociedad Patriótica.

De esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 12 de julio de 2018 a las 11h30, en la causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), en la que se resolvió:

**PRIMERO.- ACEPTAR**, los Recursos Ordinarios de Apelación interpuestos por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" LISTAS 3 en contra de la Resolución PLE CNE-10-9-5-2018, en su sesión de 9 de mayo de 2018; y, del señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la

<sup>37</sup> Sentencia causa 078-2017-TCE, foja 5



Causa No. 797-2019-TCE

Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de junio de 2018.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, así como de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018.

**TERCERO: DISPONER** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que EN EL PLAZO DE SIETE DIAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúe el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente, dando cumplimiento a la motivación y fundamentación ahora reclamada.

Posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con **RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018 DE 16 DE AGOSTO DE 2018**, resolvió negar la petición de corrección y su alcance, presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral Transitorio, que a su vez resolvió la asignación y distribución del Fondo Partidario Permanente del año 2018 en favor de varias organizaciones políticas, dejando a un lado al Partido Sociedad Patriótica.

De esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 26 de abril de 2019, a las 13h34, en la causa 050-2018-TCE, en la que se resolvió:

**PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE**, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-B-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas.

**SEGUNDO.- NEGAR** el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la organización Política, partido sociedad patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

**TERCERO.- DISPONER**, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la organización política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral ha creado una línea jurisprudencial en el sentido de que previo a la entrega de los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente, dicha



organización política tiene que presentar la documentación contable que establece la ley, ya que se trata de recursos públicos sujetos a control.

De la abundante documentación que consta en el expediente, este Tribunal verifica que hasta la presente fecha, la organización política no ha justificado, conforme a derecho, la documentación contable correspondiente para la entrega de los recursos del fondo partidario permanente del año 2018 que fueron reclamados por la organización política y que ocasionaron la respuesta de este Órgano de Justicia Electoral a través de las causas 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) y 050-2018-TCE, como se deja indicado.

Por lo tanto, hasta que la organización política no cumpla con lo dispuesto en la ley, no le corresponde la entrega de los recursos asignados correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2018, recordándoles que fue la propia organización política la que se obligó a entregar los justificativos correspondientes sobre el uso de los recursos de la denominada "caja transitoria" a través de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral y aún en contra de la sentencia No. 078-2017-TCE dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

*"...levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervenga en los procesos electorales; recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta llamada "caja transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente debía cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral."*

- **Sobre el Fondo Partidario Permanente del año 2019**

En la petición concreta del recurso de apelación, el recurrente solicita a este Tribunal "...disponer la entrega de todos los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha están pendientes, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019."

Respecto de la asignación del fondo partidario permanente del año 2019, este Tribunal considera que la petición es improcedente, ya que la materia de reclamo mediante el recurso ordinario de apelación se refiere específicamente a la Resolución PLE-CNE- 1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, mediante la cual se niega la entrega del fondo partidario permanente del año 2018, razón por la cual este Tribunal no se pronuncia.

Por lo expuesto, sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 contra la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



**SEGUNDO.-** DEJAR SIN EFECTO los artículos 3 y 4 de la parte resolutive de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, referente a la suspensión de la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3 y la restitución de los recursos públicos entregados por concepto de fondo partidario permanente registrados en la cuenta denominada "caja transitoria"

**TERCERO.-** DISPONER al Consejo Nacional Electoral que los recursos correspondientes al fondo partidario permanente de los años 2016 y 2018, sean entregados una vez que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, justifique en legal y debida forma la documentación contable referente a la subcuenta denominada "caja transitoria" del ejercicio fiscal 2015 y 2017, para ser beneficiarios de los recursos de los años 2016 y 2018, conforme lo establece la ley.

**CUARTO.-** ARCHIVAR la presente sentencia una vez ejecutoriada

**QUINTO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) Al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com); [gilmar\\_gutierrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar_gutierrez_3@hotmail.com).

b) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) al amparo de lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEXTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** PUBLICAR el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE** F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.

  
Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL





CAUSA No. 797 -2019-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 797-2019-TCE**

**VOTO SALVADO DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 21 de enero de 2020, las 16h17.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- Escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera.
- Oficio No. CNE-SG-2019-000939-Of en una (1) foja, y en calidad de anexos trescientas setenta y ocho (378) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- Escrito en una foja, suscrito por el ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera.
- Un escrito de 15 de enero de 2020, del Banco Bolivariano en una (1) foja, suscrito por la señora Cecilia Ochoa Serpa.
- Convocatoria a la Sesión No. 008-2020-PLE-TCE, en la cual se convoca a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral a la sesión extraordinaria jurisdiccionales a realizarse el día martes 21 de enero de 2020, a las 15h00.

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1** El 31 de octubre de 2019, a las 19h18, se recibe del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, un escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos diez (10) fojas, con el cual interpone un Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral de 30 de



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

octubre de 2019, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal (Fs. 1 a 14).

**1.2** Luego del sorteo realizado el 05 de noviembre de 2019, a las 15h25, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, se radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 797-2019-TCE, en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral (F. 17).

**1.3** Mediante auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30 se dispuso:

**“PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Que, en el mismo plazo, aclare su pretensión**, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral adjuntando original o copias certificadas de los documentos que acompaña a la denuncia.”

**SEGUNDO.-** En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución Nro.PLE-CNE-1-30-10-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019.” (F. 18 vta.)

**1.4** Con fecha 15 de noviembre de 2019, a las 18:54, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, y el doctor Paúl Andrade Rivera, cumpliendo lo dispuesto en el auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30. (Fs. 20 a 24)

**1.5** Con fecha 18 de noviembre de 2019, a las 11:10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000939-Of en una (1) foja, y en calidad de anexos trescientas setenta y ocho (378) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo lo dispuesto en el auto de 14 de noviembre de 2019 (Fs. 26 a 404).

**1.6** Con fecha 28 de noviembre de 2019, a las 18:17, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja suscrito por el ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera.



CAUSA No. 797 -2019-TCE

1.7 Con fecha 3 de diciembre de 2019, a las 15h00, se admite la causa a trámite y se dispuso:

**PRIMERA.-** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1** Remita toda la documentación en original o copia certificada, presentada por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, que guarden relación a las acciones legales contra el ex Director Administrativo Financiero del Partido, Pedro Moncayo. **2.2** Que, en el mismo plazo, remita los informes económicos donde se encuentren los balances y asientos contables de los años 2016, 2017 y 2018. **2.3** Que, en el mismo plazo, remita una certificación sobre cuáles son las cuentas registradas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

**SEGUNDA.-** Remítase atento oficio al titular del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para que el plazo de dos (2) día contados a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación si existe o no un acuerdo de pago de las obligaciones pendientes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de ser así, remita también una copia certificada del acuerdo y el estado actual del mismo.

**TERCERA.-** Remítase atento oficio al titular de la Superintendencia de Bancos, para que el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación referente a si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene otra cuenta bancaria adicional a la cuenta corriente No. 3139713304 del Banco Pichincha.

**CUARTA.-** Los documentos con los que se dará cumplimiento a las disposiciones "**PRIMERA**"; "**SEGUNDA**"; y "**TERCERA**" de este auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

**QUINTA.-** En atención a la petición constante en el escrito inicial del ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y el doctor Paúl Andrade Rivera, mediante el cual solicitan: "*(...) De conformidad con lo establecido en el Art. 115 del REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONSTENCIOSO ELECTORAL solicito expresamente al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer mis alegatos. (...)*", se señala para el día **lunes 09 de diciembre de 2019, a las 15h30**, que se efectuará en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble situado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito.

1.8 El día lunes 9 de diciembre de 2019, a las 15h30 con la presencia de los señores jueces principales: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dr. Fernando Muñoz Benítez,



CAUSA No. 797 -2019-TCE

Dra. Patricia Guaicha Rivera y el juez sustanciador, se realizó la audiencia de estrados a la que asistió el recurrente, con su abogado defensor.

- 1.9 Circular No. SB-SG-2019-16200-C de 09 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Silvia Jeaneth Castro Medina, secretaria general de la Superintendencia de Bancos en la cual señala: “(...) *la respuesta debe enviarse al remitente de la providencia, a quien además deberá consultarse cualquier duda en torno a la (s) persona (s) involucrada (s) o al alcance del mandato judicial*”; y recibido en la Secretaría General el 16 de diciembre de 2019 a las 16h13 (F. 7818)
- 1.10 Oficio No. 201912130185040080722 de 19 de diciembre de 2019, del Banco Pichincha, suscrito por Catalina Salazar Mejía, en el que señala: “(...) *Certificamos que el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, con RUC 1791843142001, a la presente fecha registra activa la cuenta corriente No. 3139713304. Es necesario mencionar que no registra cuentas de ahorro en nuestra institución*”; y recibido el 07 de enero de 2020 a las 12h17 en la Secretaría General de este Tribunal (F. 7820).
- 1.11 Mediante auto de 09 de enero de 2020 a las 09h00 se dispuso:
- “**PRIMERA-** Remítase atento oficio al titular del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, al no ser atendida la disposición del auto de 03 de diciembre de 2019, para que el plazo de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación si existe o no un acuerdo de pago de las obligaciones pendientes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de ser así, remita también una copia certificada del acuerdo y el estado actual del mismo”.
- 1.12 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0006-O de 09 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral se dirigió atento oficio al doctor Ángel Loja Llanos, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin que se dé cumplimiento a lo dispuesto al auto de 09 de enero de 2020.
- 1.13 Oficio No. IESS-CPCCP-2020-0054-O de 04 de enero de 2020, suscrito por la ingeniera Gloria Angelita Bahamontes Morales, coordinadora provincial de gestión de cartera y coactiva Pichincha, subrogante en el cual señala: “(...) *Esta Coordinación ha realizado la verificación en nuestros sistemas de consulta, confirmando que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 no dispone de Registro Único Contribuyente (RUC), por lo tanto; no es posible emitir el certificado antes solicitado debido a que nuestro sistema requiere obligatoriamente de este número de RUC para realizar la validación si tiene algún acuerdo de pago*”;



CAUSA No. 797 -2019-TCE

y recibido el 09 de enero de 2020, a las 14h18 en la Secretaría General de este Tribunal (f.7829).

- 1.14** Escrito de 10 de enero de 2020, a las 16h30, suscrito por el doctor Paúl Andrade Rivera, abogado defensor del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 en el cual solicita: "*(...) revocar su auto y emitir en forma inmediata la Sentencia correspondiente en la cual por la fuerza de la Ley, la lógica y el Derecho, disponga que el CNE asigne y pague a nuestra agrupación Política el Fondo Partidario correspondiente a los años 2018, disponga (sic) el pago del fondo de los años 2016 y 2017; así como revoque en todas sus partes la resolución impugnada*" (Fs. 7830 y 7831).
- 1.15** Oficio No. IESS-CPCCP-2020-0191-O, de 13 de enero de 2020, suscrito por la magíster Cristina Melissa Arteaga Coello, coordinadora provincial de gestión de cartera y coactiva Pichincha del IESS, en el cual señala: "*(...) se ha realizado varios contactos telefónicos para conseguir el número Registro Único Contribuyente (RUC) y de la información obtenida se colige que; en nuestro sistema informático de Historia Laboral bajo el RUC Nro. 1791843142001 se encuentra registrada la Razón Social: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Pichincha, misma que de acuerdo al Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales emitido el 13 de enero de 2020 SI registra obligaciones patronales en mora por un valor capital de USD \$ 22.536,59. En la plataforma informática HOST, no se encontraron registros en la Provincial de Pichincha de la Razón Social: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Pichincha. Así mismo se verifica que no mantiene suscrito ningún acuerdo de pago por obligaciones patronales con esta Institución, de lo cual se anexa al presente ocho (8) fojas útiles*"; y recibido el 14 de enero de 2020 a las 11h57 en la Secretaría General de este Tribunal (F. 7841)
- 1.16** Escrito de 15 de enero de 2020, suscrito por Cecilia Ochoa Serpa, del Banco Bolivariano en el cual señala: "*(...) El señor **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO LISTA 3**, no es cliente de nuestra institución*" y recibido el 20 de enero de 2020 a las 10h15 en la Secretaría General de este Tribunal (F. 7843).

Con estos antecedentes se procede al siguiente análisis y resolución.

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Jurisdicción y competencia



CAUSA No. 797 -2019-TCE

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 3, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral que genere perjuicio a los sujetos políticos, el Tribunal está investido de capacidad jurídica para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tengan una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, el cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del PSP “21 de Enero”, Lista 3.

## **2.2 Legitimación activa**

La legitimación, en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).



CAUSA No. 797 -2019-TCE

Según el artículo 66 de la Constitución de la República *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*.

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos... a través de sus representantes nacionales...”*

Del recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la entrega del fondo partidario, sanción con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, orden de restitución a la cuenta bancaria exclusiva, los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada “Caja Transitoria”. Por consiguiente, el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 Oportunidad de la interposición del recurso**

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

*“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”*



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

*“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, ha sido expedida el 30 de octubre de 2019, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 31-42). A foja 26 del proceso consta el oficio No. CNE-SG-2019-000915-Of, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE NACIONAL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENRO”, LISTAS 3 con el que pone en conocimiento la invocada resolución.

A f. 28 del expediente consta la razón sentada por la secretaria general del Consejo Nacional Electoral, de la que consta que el jueves 31 de octubre de 2019 ha notificado el oficio CNE-SG-2019-000915-Of, de 30 de octubre de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que, si la resolución recurrida fue notificada el 31 de octubre de 2019 y el recurso fue presentado el mismo día a las 17h18, en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del tiempo legalmente determinado en el ordenamiento jurídico.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo del asunto.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 Argumentos del recurrente**

Previo a resolver el recurso ordinario de apelación presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019, el recurrente lo fundamenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:



CAUSA No. 797 -2019-TCE

**"(...) 2.- AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

*La Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencias constantes en los informes Jurídico y de Fiscalización, sin analizar debidamente los hechos, adolece principalmente de los siguientes errores:*

- a) Se manifiesta en el informe que "(...) no se encontró ningún documento que justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015".*
- b) La Organización Política tampoco podría ser beneficiario de los Recursos Públicos por mantener obligaciones pendientes con el IESS. (...)"*

*"(...) Con los antecedentes de hecho y derecho se comprueba que:*

- a) Los informes que han servido de sustento para la Resolución contienen errores básicos que se ven replicados en dicha Resolución ya que no analizan debidamente los hechos, en lo referente a que a) "(...) No se encontró ningún documento que justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015", cabe mencionar que la justificación fue entregada adjunta a la comunicación de 18 de junio de 2019 en la que se adjuntó en lo principal el "BALANCE GENERAL ANALÍTICO"; documento que contiene los balances en los que se justifica que los fondos referentes a la "Caja Transitoria" se encuentran actualmente dentro del rubro denominado "CUENTAS POR COBRAR"; la justificación de estos hechos se encuentra también detallada en las comunicaciones presentadas en las que se ha justificado los motivos por los que inicialmente estos constaban en la denominada "Caja Transitoria" y que actualmente se encuentra en "CUENTAS POR COBRAR"; designación contable legalmente aceptada en situaciones como las que se han explicado y justificado hasta la saciedad; y , b) se manifiesta que la Organización Política tampoco podría ser beneficiario de los recursos públicos por mantener obligaciones pendientes con el IESS; a este respecto se justificará que las "supuestas obligaciones pendientes" ya que la ley permite que el IESS suscriba acuerdos de pago con quienes tuvieren alguna obligación; este acuerdo de pago implica que la obligación no implica morosidad para con esta institución y por lo tanto se desvirtúa esta observación de los informes. Consecuentemente se encuentra desvirtuado, que no se haya cumplido con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente. Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.*
- b) Con relación a que la Organización Política sea sancionada de conformidad con lo establecido con el Art. 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en primer lugar, revisemos lo que establece dicha norma:*

*"Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley."*



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

*De la revisión de toda la documentación entregada por parte de la Organización política es sencillo determinar que JAMAS se ha depositado fondos en cuentas distintas a la prevista en la ley; el hecho de que CONTABLEMENTE se haya hecho constar que hay fondos asignados a CUENTAS CONTABLES que pudiera no ser las correctas, no significa de manera alguna, que se haya incumplido con la obligación de mantener una CUENTA BANCARIA única; dicha aseveración se explica por la absoluta ignorancia de quienes han admitido los informes que lamentablemente han servido de sustento para el error cometido por el CNE al emitir la Resolución materia del presente Recurso;*

*4. Consecuentemente con lo anterior, la disposición del Consejo Nacional Electoral de que se restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el CNE, los recursos registrados en la denominada cuenta "Caja transitoria" que no han sido justificados carece de sustento puesto que como se ha comprobado los fondos JAMAS fueron depositados en una CUENTA BANCARIA distinta a la establecida por la ley; lo que se debía hacer era lo que se hizo, esto es registrar CONTABLEMENTE estos fondos en las CUENTAS CONTABLES que corresponden de conformidad con la Ley y las normas contablemente aceptadas en nuestro país (NEC).*

*5. Señores Jueces, ha quedado demostrado hasta la saciedad que el ex director administrativo financiero del partido PSP, utilizando artimañas y actitudes dolosas las cuales están siendo juzgadas por el Tribunal Penal, utilizaba en forma fraudulenta la contabilidad del Partido creando una cuenta contable que la denominó "caja transitoria" para de esta manera distraer los fondos del Partido Político al que representó, este modus operandi fue descubierto y es por eso que actualmente está siendo juzgado; queda absolutamente claro que esta ilegalidad contable denominada caja transitoria ha sido rectificadas en nuestra contabilidad y por lo tanto, se ha justificado en legal y debida forma los faltantes en el fondo partidario. Es impensable creer que por la actitud delincuencia de un ex funcionario, todo un Partido Político sus afiliados y trabajadores tengan que pagar las consecuencias porque CNE no dispone la entrega del fondo partidario, seguramente cuando ya obtengamos sentencia condenatoria los jueces penales dispondrán al causante de este delito que repare el daño causado aparte de la pena que deba cumplir, pero esto no impide la obligación legal y constitucional que tiene el CNE de entregar el fondo partidario de los años posteriores.*

*6.- Señor Jueces, es importante destacar que a nuestro Partido Político, en forma ilegal, se le ha negado su derecho de recibir el fondo partidario desde el 2016, lo que conlleva a tener obligaciones de pago con distintas (sic) personas naturales y jurídicas, aspecto que ustedes deben tomar en cuenta también en su resolución por evidente lógica".*

**El recurrente en su petición indica:**

*"Por lo expuesto, se solicita expresamente a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan a aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral de 30 de octubre de 2019, por la cual se dispone negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 y sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el Art. 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en consecuencia*



CAUSA No. 797 -2019-TCE

*disponer la entrega de todos los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha está pendiente, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019”.*

El Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, en cumplimiento al auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30, indica lo que se transcribe a continuación:

*“1. Comparezco en mi calidad de Presidente Nacional de Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, conforme lo compruebo con la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-11-8-2016, mediante la cual se encuentra inscrita en el CNE la directiva de la organización política que presido, conforme se evidencia del cuadro constante en la página 6 de dicha resolución la que cumple con lo dispuesto en el 3er inciso del Art. 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.*

#### 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.*

De la prescripción constitucional transcrita, consta que los partidos políticos que cumplan los requisitos determinados en la ley, recibirán asignaciones del Estado, sujetas a control. Al hacer explícita reserva de ley para fijar requisitos que los partidos políticos deben cumplir para acceder a las asignaciones del Estado, los requisitos determinados mediante acto reglamentario expedido por el Consejo Nacional Electoral, carecen de eficacia jurídica. De otra parte, esas asignaciones están sujetas a control del Consejo Nacional Electoral y de la Contraloría General del Estado.

En los considerandos de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, expedida el 30 de octubre de 2019 por el Consejo Nacional Electoral consta que mediante Resolución No. PLE-CNE-10-8-5-2017 DE 8 de mayo de 2019, el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, fue suspendido del Registro Nacional de Organizaciones Políticas durante 12 meses debido a que *“(…) no ha presentado ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recurso públicos de la subcuenta denominada por la organización política “Caja Transitoria”...*” También consta que mediante Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral decidió *“Levantar la suspensión del registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, listas 3 para que en ejercicio de sus derecho de participación intervenga en los procesos electorales...”*



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

La impugnada resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 también describe que el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto acoger los recursos ordinarios de apelación interpuestos y declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-10-9-5-2018 (Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE ACUMULADAS) y, No. PLE-CNE-24-16-8-2018-T (Causa No. 050-2018-TCE de 26 de abril de 2019), en ambos casos por falta de motivación.

En el considerando 53 de la Resolución objeto del recurso ordinario de apelación consta la transcripción del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0108-I, de fecha 29 de octubre de 2019, sostiene que:

*“(...) sin embargo, hasta la fecha, el representante legal y el responsable del manejo económico no han presentado en legal y debida forma la documentación para solicitar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, conforme se desprende del siguiente detalle: (...)”.*

En la parte final del referido considerando dice:

*“(...) ya que conforme se ha determinado en los antecedentes los fondos asignados en el año 2015 a la organización política, fueron registrados en una cuenta distinta (la autodenominada “Caja Transitoria”), a la prevista en la Ley (cuenta bancaria exclusiva de la organización política), por lo que conforme establece el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es pertinente la suspensión del derecho a recibir financiamiento público de la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3”*

Por estas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral resuelve:

**“Artículo 1.-** Acoger el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019-108-I de 29 de octubre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada, y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0943-M de 29 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

**Artículo 2.-** Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por las siguientes consideraciones: a) No justifica el uso de la cuenta denominada “Caja Transitoria” correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por ende la organización política hasta la presente fecha no ha cumplido con la disposición emitida en el artículo 4 de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019; y, b) No cumple con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones



CAUSA No. 797 -2019-TCE

Políticas, toda vez que del certificado emitido por el Instituto de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes.

**Artículo 3.- Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.**

De la relación entre la pretensión del recurrente y el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, al Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿El Partido Sociedad Patriótica incurre en impedimento legal para acceder a la entrega del fondo partidario?**
2. **¿Es jurídicamente procedente la sanción de suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, resuelta por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019?**
3. **¿La Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019, vulnera el principio de Non Bis In Ídem?**
4. **¿Previo a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019, aplicó las garantías básicas del debido proceso, en especial, el derecho a la defensa?**
5. **¿La Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, emitida el 30 de octubre de 2019 se encuentra debidamente motivada?**

Para responder a los problemas jurídicos planteados, el Tribunal efectúa el siguiente análisis técnico jurídico.

**4.1 El primer problema planteado consiste en determinar si el ¿El Partido Sociedad Patriótica incurre en impedimento legal para acceder a la entrega del fondo partidario? Para el efecto se describen y valora la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.**

Consta del expediente que el Partido Sociedad Patriótica habría administrado la denominada “Caja Transitoria” cuyo mal uso y destino de los fondos públicos no habrían sido debidamente justificados ante el Consejo Nacional Electoral por lo que la Contraloría General del Estado ha realizado un examen especial de auditoría y se encuentra en trámite el juzgamiento penal (Causa No. 17294-2018-01267). Estos hechos han generado que desde el año 2016 el Partido Sociedad Patriótica no acceda a la entrega del fondo partidario al que tendría derecho por cumplir los requisitos determinados en la ley.



CAUSA No. 797 -2019-TCE

Planteado así al problema fáctico, se analizan principios y reglas constitucionales y legales que permitan dirimir si el Partido Sociedad Patriótica incurre en causal para acceder a la entrega del fondo partidario.

El artículo 110 de la Constitución, con el propósito de asegurar la gestión de la actividad política de las organizaciones políticas que constituyen la base de la democracia formal atribuye el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado, siempre que cumplan los requisitos que establezca la ley.

Explícitamente, la Constitución dispone que los partidos políticos que cumplan los requisitos establecidos en la ley, tengan derecho a percibir la asignación Estatal. Por tanto, precisa analizar dichos requisitos. Es el art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el que prescribe esos requisitos, así:

**Art. 355.-** En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

En el presente caso, no está en discusión si el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” listas 3, alcanzó o no el porcentaje mínimo de votos o de representación política ante la Asamblea Nacional o gobiernos municipales del país para acceder al reparto del fondo partidario. El Consejo Nacional Electoral no ha justificado que exista tal incumplimiento.

Por su parte, el artículo 356 de la invocada ley ordena que *“El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado”*. Esta disposición obliga al Consejo Nacional Electoral a entregar el fondo partidario si y solo si el partido político ha presentado la documentación contable del último ejercicio y no tuviere obligaciones con el Estado.

Es claro que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3, si ha presentado la documentación contable, la cual, sin embargo, tiene el problema sobre su uso y destino a través de la denominada “Caja Transitoria” que no ha sido justificado hasta la fecha y cuyos valores constan contablemente en “Cuentas por Cobrar”. El último inciso del artículo 355 de la LOEOP fija el destino exclusivo de los fondos públicos entregados a las organizaciones políticas, esto es *“(…) para propiciar actividades de formación,*



CAUSA No. 797 -2019-TCE

*publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional”.*

Por su parte el art. 361 de la LOEOP prescribe que *“La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional”.*

En tanto que, el artículo 362 dispone que las organizaciones políticas deban contar con una cuenta *“exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo”*; en el presente caso, no se ha acreditado procesalmente que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” hubiera abierto y mantenga más de una cuenta en el sistema financiero nacional para efectos de su gestión y funcionamiento político organizativo. Lo que ha hecho es mantener en el sistema contable la denominada “Caja transitoria”. En el expediente no se evidencia prueba procesal alguna que acredite lo contrario de la afirmación que antecede.

El mismo artículo invocado (362) agrega que *“Es obligación del responsable del manejo económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes”*. De las disposiciones legales invocadas queda claro que el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, conforme a la ley, tiene una sola persona encargada de la recepción de ingresos y gasto de los fondos, quien durante los años 2012-2016 tenía la obligación de llevar los registros contables, en el presente caso, el señor Pedro Adolfo Moncayo, exdirector administrativo financiero de la organización política referida.

En forma coherente con principios y reglas constitucionales y legales, el último inciso del mencionado art. 362, *ibídem*, faculta al Consejo Nacional Electoral para que solicite a la Contraloría General del Estado que realice un examen de auditoría; sin embargo, la propia Contraloría General del Estado, de oficio, puede hacer dicha auditoría si recibe denuncias por el mal uso de los recursos públicos con la consecuente determinación de las responsabilidades previstas en la ley de la materia.

En el presente caso, sobre el presunto uso indebido de fondos públicos provenientes del fondo partidario, la Contraloría General del Estado ha efectuado el examen de auditoría, ha determinado presunción de responsabilidad penal y se encuentra en trámite el juzgamiento penal ante juez competente (causa No. 17294-2018-01267) que determinará lo que corresponda en derecho. Este Tribunal carece de competencia para conocer, analizar y decidir sobre posibles malos usos de fondos públicos entregados a las organizaciones



CAUSA No. 797 -2019-TCE

políticas. El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral (art. 366, *ibídem*) en vía administrativa; en tanto que el juzgamiento corresponde a la fiscalía y jueces de garantías penales en vía judicial.

La otra limitación dispuesta en el artículo 356 *ibídem*, esto es, “*no tener obligaciones pendientes con el Estado*” se complementa con el inciso final del artículo 374 de la misma ley que dispone “*Cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, no podrá recibir recurso del Estado para su financiamiento*”. En el caso que nos ocupa, el Consejo Nacional Electoral resolvió no entregar el fondo partidario, debido a que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” mantiene obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, decisión que fundamenta en norma reglamentaria; sin embargo, el artículo 110 de la Constitución hace reserva de ley para prever los requisitos para acceder al fondo partidario.

La existencia de obligaciones pendientes con el IESS fue aceptado por el recurrente durante la audiencia en estrados, cuya grabación magnetofónica es parte del expediente, debido a que las personas que laboran se encuentran impagas debido a la no entrega del fondo partidario desde el año 2016. Además, se confirma con la información proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Oficio Nro. IESS-CPCCP-2020-0191-0, de 13 de enero de 2020 (f. 7840), el Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, en la que consta que “registra obligaciones pendientes en mora por un valor capital de USD 22.536,59”, respecto de las cuales no existe convenio de pago.

La condición de Estado constitucional de derechos y justicia cambia radicalmente la tesis del juez puramente formalista y mero aplicador de las disposiciones legisladas predominante en el sistema europeo continental tradicional, por un rol valorativo entre las normas jurídicas y los hechos fácticos a los que corresponda aplicarlas. En el caso, si el Consejo Nacional Electoral no entrega el fondo partidario al que tiene derecho a acceder en virtud de haber alcanzado las condiciones de apoyo ciudadano y de representación política, desde el año 2016 hasta la fecha, en razón de la no justificación del uso de fondos públicos en la denominada “Caja Transitoria” resulta comprensible la imposibilidad de que cumpla sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En la parte final de este análisis precisa determinar si se cumple o no la condición prevista en el art. 377 de la LOEOP para que se justifique la Resolución del Consejo Nacional Electoral, objeto del recurso ordinario de apelación que se atiende. La invocada disposición, prescribe que “*Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas*”



CAUSA No. 797 -2019-TCE

*distintas de las previstas en la ley*". No existe evidencia procesal de la que conste que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" hubiese depositado valores monetarios provenientes de fondos públicos en una cuenta abierta en el sistema financiero nacional, distinta de la que usa y conoce el Consejo Nacional Electoral.

En el expediente (f. 7819) consta el oficio No. 201912130185040080722 de 19 de diciembre de 2010, del Banco Pichincha, en la que certifica que "*el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, con RUC 1791843142001, a la presente fecha registra activa la cuenta corriente N° 3139713304. Es necesario mencionar que no registra cuentas de ahorro en nuestra institución.*" Además, en el Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0811-m, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019 (F. 416) LA Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, informa que "*...la cuenta registrada es la número 3139713304 del Banco Pichincha*". Por lo que se concluye que la única cuenta existente en el sistema financiero nacional, a nombre del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero es la determinada en líneas anteriores.

La acepción "depositarán los fondos" implica que para incurrir en causa de suspensión, la organización política deba realizar actos de depósito de dinero o fondos, en el caso, se trata de la denominada "Caja Transitoria" que forma parte del registro contable más no de una cuenta distinta que mantenga en el sistema financiero nacional.

**4.2 El segundo problema jurídico que el Tribunal Contencioso Administrativo debe analizar consiste en determinar si ¿Es jurídicamente procedente la sanción de suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, resuelta por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019? Para hacerlo, se parte de la siguiente premisa fáctica:**

A fs. 123 del expediente consta la Notificación No. 000153 que contiene la Resolución N°. PLE-CNE-10-8-5-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral resolvió sancionar con la suspensión por doce meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y la no entrega del Fondo Partidario Permanente, correspondiente al año 2015, al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; por "*...no ha presentado ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política "Caja Transitoria", conforme establece el artículo 375 del Código de la Democracia, que expresamente señala:*

El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurridos los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

Si durante el periodo de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

El 18 de enero de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2018 (fs. 186-193), con sustento en el informe No. 0008-DNAJN-CNE-2018, de 18 de enero de 2018, suscrito por la entonces coordinadora nacional de Asesoría Jurídica y director nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (fs. 194-199), resolvió en su **Artículo 2:**

*“(...) levantar, la suspensión del registro nacional de organizaciones políticas al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación, intervengan en sus procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta “Caja Transitoria”, por lo que previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral”.*

Ahora bien, entre las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador, art. 76, numeral 7, letra i), prescribe que *“(...) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”*

El principio denominado *Non Bis In Idem*, para el Derecho Administrativo, según la jurista Rosa Fernanda Gómez González, en su artículo “El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa” (2017), sostiene que debe ser entendido de la siguiente manera:

El principio presenta un doble carácter: desde una perspectiva material, impide la pluralidad de medidas y, desde el ámbito procesal, proscribire la tramitación de procedimientos coetáneos o sucesivos. a) La perspectiva material del non bis in ídem. Conforme a esta perspectiva, el principio prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, en uno o más órdenes punitivos, si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento, no obstante, cabe precisar en qué supuestos se estará ante “lo mismo”. (...) Por tanto, será nuevamente el juez o la Administración quienes tendrán que buscar, en los preceptos respectivos, el bien jurídico que se pretende proteger, de tal forma que si los bienes afectados son heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son homogéneos, en sus enunciados generales, no procederá la doble punición, aunque las normas vulneradas sean distintas”.

En este contexto corresponde analizar si en el presente caso concurren las circunstancias necesarias para su aplicabilidad, es decir la llamada triple identidad:

- **Identidad de sujeto.-** Es el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, como organización política.



CAUSA No. 797 -2019-TCE

- **Identidad de objeto o hecho.** La NO entrega del fondo partidario permanente durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- **Identidad de fundamento o motivación.-** No haber justificado los fondos públicos registrados en la denominada “Caja Transitoria”, en aplicación de los artículos 375 y 377 del Código de la Democracia.

Si bien, en la Resolución No. PLE-CNE-10-8-5-2017, de fecha 8 de mayo de 2017 aplica el artículo 375 y la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, aplica el artículo 377, la causa o motivo que origina la sanción es la misma: la no justificación del uso de fondos a través de la cuenta contable denominada “Caja transitoria”.

El Consejo Nacional Electoral incurre en violación al principio constitucional y supra constitucional “non bis in ídem”, al disponer en el artículo 3 de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019 lo siguiente: *“Sancionar a la Organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”*.

De otra parte, el art. 377 del Código de la Democracia dispone que *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta Ley”*. El enunciado normativo podría ser interpretado en sentido amplio que abarque distintas cuentas como es el caso de la “Caja Transitoria”; sin embargo, la precedencia de la acepción “que depositaran” conlleva a circunscribir a la acción de depositar fondos en una cuenta bancaria distinta de la única permitida por la ley. En el caso, la denominada “Caja Transitoria” consiste en un asiento contable, una subcuenta, no en una cuenta bancaria; por tanto, la interpretación atribuida por el Consejo Nacional Electoral es absolutamente impertinente.

Es importante señalar que, en muchas ocasiones la violación a un principio constitucional conlleva también, como en el presente caso, a la transgresión de otros principios jurídicos, como es el de la seguridad jurídica y al principio de legalidad. Dado que, el citado artículo 377 señala que, la suspensión está sujeta al depósito de los fondos en una cuenta distinta a la prevista en la ley. Pero las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se refieren en varios considerandos a una subcuenta llamada “Caja Transitoria”, conforme se analiza en el problema jurídico anterior.

En el presente caso, el Partido Sociedad Patriótica ya recibió la sanción de no asignación del fondo partidario y la suspensión del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, la cual fuera levantada por el mismo órgano, competente para el efecto. Pretender



CAUSA No. 797 -2019-TCE

una segunda sanción por la misma causa y materia vulnera al principio constitucional de no juzgar más de una vez por la misma causa y materia, así como al principio de seguridad jurídica; en consecuencia, la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-9-10-30-2019, objeto de recurso ordinario de apelación que se despacha, es ilegítima porque transgrede principios constitucionales, además de hacer una aplicación impertinente del precepto normativo en cuestión.

El Estado de Derecho presupone que la conducta, los actos y contratos de los gobernantes y gobernados se rigen por normas de derecho entendidas como significados atribuidos a los enunciados normativos e integradas por reglas y principios limitadores del poder político, en el marco de un razonable gobierno de las leyes, encaminadas a garantizar los derechos, la democracia, la libertad, la igualdad y, en especial, la dignidad humana.

En el nuevo paradigma constitucional, el sistema de normas no se limita a regular las formas de producir derecho mediante reglas procedimentales de formación de toda manifestación que regule la acción humana e institucional, sino que, además, vincula y limita los contenidos normativos y decisorios administrativos o jurisdiccionales a los principios y derechos previstos en la Constitución, con el propósito de asegurar su optimización y efectividad. En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-9-10-30-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, al contradecir explícitos preceptos constitucionales y legales deviene en ilegítima, carente de validez jurídica.

**4.3 El tercer problema jurídico consiste en discutir si ¿La Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 30 de octubre de 2019, se encuentra debidamente motivada?** Para llegar a la conclusión, además de los razonamientos que anteceden y se encuentran estrechamente relacionados, precisa el siguiente análisis.

De la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019, se desprende que los 54 considerandos constantes en ella se circunscriben únicamente a citar enunciados normativos, presenta transcripciones de escritos y contestaciones entre el Consejo Nacional Electoral y el representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3 y de informes presentados por las respectivas áreas de la administración electoral. Pero, la mera enunciación de normas o hechos no constituyen motivación, pues ella solo existe si se presenta una argumentación lógica que, a partir de esos hechos y esas normas, establezca cómo se vinculan entre sí y generan, como consecuencia, la resolución que se adopta.

En este contexto, los CONSIDERANDOS, no guardan relación ni jurídica ni fáctica con la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 3 de dicha Resolución, que taxativamente



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

señala: *“Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”*. No precede ninguna explicación sobre la pertinencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 377 de la LOEOP con los antecedentes de hecho (F. 41 vuelta)

Por lo tanto, la enunciación de preceptos normativos, no significa haber motivado la Resolución; muy por el contrario, no contribuyen a la toma de una resolución clara, precisa y concordante, violando expresamente lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que prevé:

*“(…) La resolución de los poderes públicos deberá ser motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que nos e encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, argumenta que:

*“(…) Para que determinada resolución, se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión, exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible. Así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en su lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditor social, más allá de las partes en conflicto<sup>1</sup>.*

La falta de motivación, a su vez, conlleva a la violación del principio de constitucionalidad de los actos de la administración pública, así como al derecho a la seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas y claras; toda vez que, el artículo 4 de la mencionada Resolución señala:

*“Disponer a la organización política, que en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada “Caja Transitoria” mismos que no han sido justificados. En caso de que la organización política justificase los montos en el plazo establecido se procederá con el levantamiento de la suspensión”*.

La resolución contenida en el párrafo precedente, demuestra que el Consejo Nacional Electoral, al disponer la restitución del Fondo Partidario Permanente, en el tiempo que dure la suspensión establecida en el artículo 377 del Código de la Democracia, se extralimita en

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC de 4 de febrero del 2015



CAUSA No. 797 -2019-TCE

su competencia y atribución violando expresamente el principio determinado en el artículo 226 de la Constitución que toda autoridad administrativa debe observar, ya que, en el mencionado artículo, tanto más que no precisa la disposición legal o jurisprudencial que le permita respaldar tal orden. En el expediente se encuentra acreditado que el mal uso de los fondos públicos a través de la denominada “Caja Transitoria” se encuentra en proceso de análisis por parte de jueces penales y fiscales que intervienen en el caso y, que la Contraloría General del Estado ha efectuado el examen de auditoría que sirve de sustento para tal efecto.

La Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 30 de octubre de 2019, no establece con claridad los hechos en relación con el contenido de la resolución; es más, con el afán de aplicar la sanción prevista en el artículo 377 de la LOEOP, toma como fundamento el hecho de que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El considerando Quincuagésimo Tercero (Fs. 40 vuelta) señala:

*“(…) De la verificación de los requisitos presentados, se puede colegir que la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, tampoco podría ser beneficiario de los recursos públicos con cargo a la cuenta Fondo Partidario Permanente, en virtud de que posee obligaciones pendientes con el Estado, como consta en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de 24 de septiembre de 2019, que señala: “(…) El señor (a) GUTIERREZ BORBÚA FAUSTO GILMAR, representante legal de la empresa PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO PICHINCHA CON RUC 1791843142001 (...), SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 18,641.81; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado”, por inobservar lo previsto en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no ha presentado lo solicitado en el artículo 4 de la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019, de 6 de junio de 2019; así tampoco, ha presentado la solicitud de entrega de Fondo Partidario Permanente 2018 con todos los requisitos determinados en el artículo 5 del Reglamento de Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; en tal virtud, ha incumplido con la entrega de la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, ya que conforme se ha determinado en los antecedentes los fondos asignados en el año 2015 a la organización política, fueron registrados en una cuenta distinta (la autodenominada “Caja Transitoria”), a la prevista en la Ley (cuenta bancaria exclusiva de la organización política), por lo que conforme lo establece el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es pertinente la suspensión del derecho a recibir financiamiento público de la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3. (Fs. 41).*

La falta motivación de la Resolución objeto de la impugnación, se evidencia al señalar en el considerando el encontrarse en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social así como no haber cumplido con la entrega de la documentación contable, y que los fondos asignados fueron registrados en una cuenta distinta a la prevista en la Ley. Esta inexactitud



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

y confusión que se genera en la Resolución, al tratar de asociar una cuenta transitoria, de carácter contable, con una cuenta corriente, ha generado una serie de circunstancias que nos llevan a determinar que el acto administrativo generado carece de motivación; pues, fundamentar conlleva necesariamente a justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de presupuestos fácticos y normativos.

El acto administrativo debe también establecer, que si no existe la entrega del fondo partidario a una organización política, la consecuencia de esa falta de entrega, le conlleva a caer en mora; por lo tanto, incumple lo dispuesto en el Reglamento de Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Pero, ese incumplimiento no podría servir de antecedente de hecho para aplicar una sanción como la determinada en el artículo 377 de la LOEOP toda vez que existe reserva de ley, como queda analizado en la presente sentencia.

Con todo lo expuesto en párrafos anteriores, se puede señalar que la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en la que se apoye una decisión, tanto más cuando se trate de aplicar una sanción. En el caso, objeto de análisis jurisdiccional, queda evidenciada la carencia de motivación de la resolución objeto de recurso ordinario de apelación.

**4.4 El cuarto problema jurídico que el Tribunal Contencioso Electoral debe resolver consiste en verificar si ¿Previo a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019, aplicó las garantías básicas del debido proceso, en especial, el derecho a la defensa? Para hacerlo formula el siguiente análisis jurídico:**

La Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional del que el Ecuador es signatario, en su artículo 8.1, denominado Garantías Judiciales dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. En el presente caso, se trata de la expedición de un acto administrativo que afecta a una organización política nacional con la suspensión de la recepción de recursos públicos provenientes del fondo partidario, esto es, que se aplica una sanción administrativa al privarle de un bien relevante.

La Corte IDH en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sostiene que el debido proceso constituye un eje transversal en los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, específicamente dice que:



CAUSA No. 797 -2019-TCE

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías básicas conlleva a una violación de dicha disposición convencional”*

En el Derecho interno, el artículo 76 de la Constitución incorpora las garantías básicas del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades administrativas o judiciales, así en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*. Se trata de un mandato de observancia obligatoria por parte de toda autoridad con potestad administrativa o jurisdiccional.

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA dispone que *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*. Según el art. 1, el COA es aplicable *“a la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”* del cual es parte el Consejo Nacional Electoral.

Al principio del debido procedimiento administrativo previsto en el descrito artículo 33 del COA se entiende como:

*“(…) el que inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa resolución respecto a una pretensión determinada, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como derecho”*.<sup>2</sup>

Según el segundo inciso del artículo 134, *ibidem*, las controversias que no tengan procedimiento específico se sustanciarán en procedimiento administrativo, para que, previo a expedir el acto administrativo resolutorio deba cumplir ciertas etapas, lo cual se diferencia de manera sustancial con el derecho a la impugnación que es posterior a la emisión del pronunciamiento. En tanto que, el tercer inciso de la misma disposición remite el procedimiento administrativo sancionador, al Libro Tercero de dicho Código.

El artículo 248 del COA dispone que *“El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 2. En ningún caso se impondrá una*

---

<sup>2</sup> Riso Ferrand, Martín. El debido procedimiento administrativo. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1996, p. 95.



CAUSA No. 797 -2019-TCE

*sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento*". No puede existir expresión más clara de la garantía del debido proceso. Guarda estrecha relación con el principio por el cual, el procedimiento es un medio para la realización de la justicia, previsto en el artículo 169 de la Constitución. El administrado, persona humana o jurídica, tiene derecho a ser notificado con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que tenga oportunidad para ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones de las que se considere asistido.

La disposición legal invocada es imperativa. No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento establecido en norma de rango legal. La consecuencia de inobservar dicho mandato legal, conlleva a la nulidad absoluta del acto administrativo, conforme prescribe el artículo 105.1 del COA.

Por su parte, el artículo 250 dispone que *"La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor"*. Es la fase de iniciación del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora, es el inicio de una resolución sancionatoria. A su vez el artículo 251 describe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, el cual cumple una función garantista del administrado que supone el rechazo a las sanciones dictadas de plano.

Conforme al artículo 252 del COA, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que el inculpado conteste en el término de diez días. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas inexorablemente para sólo entonces imponer sanciones válidas, contra personas humanas o jurídicas como es el caso de la suspensión del acceso al fondo partidario, caso contrario constituye vulneración al Estado constitucional de derechos y justicia.

Más allá de lo descrito, precisa considerar que el artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el ejercicio de los derechos se rija por los siguientes principios:

*3. Los derechos y las garantías previstas en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*



CAUSA No. 797 -2019-TCE

La transcrita disposición constitucional obliga tanto a administradores cuanto a jueces a aplicar en forma directa e inmediata los principios y reglas constitucionales; además, resalta que no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de derechos, como es el caso del derecho a la defensa, sin embargo, para su ejercicio existen reglas legales que prescriben el procedimiento sancionador que el Consejo Nacional Electoral está obligado a observar en forma previa a la expedición de la resolución objeto del recurso ordinario de apelación.

Sin embargo, en ninguna parte del extenso expediente constan actuaciones del Consejo Nacional Electoral que den cuenta que haya iniciado y realizado un procedimiento administrativo legalmente determinado, que permita llevar a la conclusión irrefutable de la pertinencia de lo resuelto, previo haber permitido el efectivo derecho a la defensa al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” listas 3.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, antes de expedir la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, del 30 de octubre de 2019 no aplicó las garantías básicas del debido procedimiento administrativo, en particular, el derecho a la defensa, previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

**4.5 El último problema jurídico a considerar consiste en determinar si ¿El Consejo Nacional Electoral incumplió lo dispuesto en la LOEOP al levantar la sanción impuesta al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”?**

Es importante precisar que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, objeto del recurso ordinario de apelación que se atiende, en el considerando trigésimo séptimo de la Resolución N° PLE-CNE-3-18-1-2018, se apoya para justificar su decisión, ésta última resolución dispone:

*Artículo 2 “(...) levantar, la suspensión del registro nacional de organizaciones políticas al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación, intervengan en sus procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta “Caja Transitoria”, por lo que previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral”.*

Decisión impertinente por parte del Consejo Nacional Electoral, extralimitada en el ejercicio de sus facultades, toda vez que, la suspensión de la sanción al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; conllevaba a la necesaria entrega del Fondo Partidario Permanente; sin embargo, la entidad administrativa electoral resolvió mantenerla, sin tener fundamento jurídico para hacerlo, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia; es decir, una violación expresa del principio de legalidad; ya



CAUSA No. 797 -2019-TCE

que, la única condición para levantar la sanción a una organización política, es haber regularizado los informes requeridos.

En este contexto, es importante anotar lo que señala la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 425, al referirse al orden jerárquico de aplicación de las normas:

“(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (…)”.

Por lo tanto, al ser la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, una fuente normativa de menor jerarquía que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no debió condicionar la justificación del uso de la subcuenta denominada “Caja Transitoria”, previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Listas 3 (Fs. 186- 193) .

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, no ha valorado el examen efectuado por parte de la Contraloría General del Estado a la subcuenta denominada “Caja Transitoria”; y que, en el considerando quincuagésimo tercero, hace referencia y cuyo análisis es como sigue:

*“(…) La Contraloría General del Estado, en el Informe DNA1-0040-2018 aprobado el 8 de junio de 2018, referente al “examen especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente entregado a la organización Política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016”, emitió, entre otras, la siguiente recomendación: “Al representante Legal y Responsable del PSP “21 de Enero” 4. Establecerán un sistema de control interno que garanticen la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos que deriven derechos y obligaciones de carácter económico, con la finalidad de presentar información financiera por concepto de FPP, respaldada con documentación original de soporte suficiente y pertinente que sustente la propiedad, legalidad y veracidad de los pagos y que éstos se utilicen exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicación, capacitación, investigación y funcionamiento institucional de la organización política, lo que facilitará su verificación, comprobación y análisis posterior (...); Además concluye: El Responsable Económico en funciones desde el 1 de enero de 2014 y el 19 de julio de 2016, creó la cuenta denominada “Caja Transitoria”, la cual no consta en el Catálogo de cuentas entregado por el CNE a las organizaciones políticas que manejan recursos públicos: La documentación de sustento de los egresos fueron registrados en hojas simples, sin numeración, sin sellos y sin firmas de responsabilidad, desconociéndose por tanto conceptos, motivos del gasto y beneficiarios, consecuentemente la información, no fue la suficiente y competente para sustentar la propiedad, legalidad y veracidad de estos gastos, lo que impide conocer el uso y destino de los recursos por 1'189.399,85. Del análisis realizado a la documentación presentada por la organización política, esto es la denuncia presentada por el presunto delito de “abuso de confianza” ante la Fiscalía General del Estado, el estado del proceso judicial No. 17294-2018-01267, y el examen especial de la*



**CAUSA No. 797 -2019-TCE**

*Contraloría General del Estado, no justifica el uso de la cuenta denominado "Caja Transitoria", es decir no eximen de responsabilidad a la organización política, por cuanto para la asignación de los recursos públicos se debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y estos fondos públicos deben ser utilizados exclusivamente para proporcionar (...). (F 39 vuelta).*

En el escrito de apelación presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, afirma que:

*"(...) respecto al uso del manejo de la "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal 2015", cabe mencionar que la justificación fue entregada adjunta a la comunicación de 18 de junio de 2019, en la que se adjuntó en lo principal el BALANCE GENERAL ANALÍTICO, documento que contiene los balances en los que se justifica que los fondos referentes a la "Caja Transitoria", se encuentran actualmente dentro del rubro denominado "CUENTAS POR COBRAR"; la justificación de estos hechos se encuentra también detallada en las comunicaciones presentadas en las que se ha justificado los motivos por los que inicialmente estos fondos constaban en la denominada "Caja transitoria" y que actualmente se encuentran en "CUENTAS POR COBRAR"; designación contable legalmente aceptada en situaciones como las que se han explicado y justificado hasta la saciedad (...)"*

El recurrente en su escrito de apelación también señala:

*"5. Señores Jueces, ha quedado demostrado hasta la saciedad que el ex director administrativo financiero del partido PSP, utilizando artimañas y actitudes dolosas las cuales están siendo juzgadas por el Tribunal Penal, utilizaba en forma fraudulenta la contabilidad del Partido creando una cuenta contable que la denominó "caja transitoria" para de esta manera distraer los fondos del Partido Político al que representó, este modos operandi fue descubierto y es por eso que actualmente está siendo juzgado; queda absolutamente claro que esta ilegalidad contable denominada caja transitoria ha sido rectificadas en nuestra contabilidad y por lo tanto, se ha justificado en legal y debida forma los faltantes en el fondo partidario. Es impensable creer que por la actitud delincuencia de un ex funcionario, todo un Partido Político sus afiliados y trabajadores tengan que pagar las consecuencias porque CNE no dispone la entrega del fondo partidario, seguramente cuando ya obtengamos sentencia condenatoria los jueces penales dispondrán al causante de este delito que repare el daño causado aparte de la pena que deba cumplir, pero esto no impide la obligación legal y constitucional que tiene el CNE de entregar el fondo partidario de los años posteriores ( F. 13).*

A F. 24 consta el escrito presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en el que señala que *"(...) los valores económicos no se los puede reintegrar por el ilícito cometido que debe ser sancionado por los jueces y ordenada su reparación integral (...).*

A F. 92 consta la declaración juramentada del señor Pedro Adolfo Moncayo, quien reconoce ser el responsable económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en cuya virtud, conforme al análisis en esta sentencia, al ser el exclusivo



CAUSA No. 797 -2019-TCE

responsable de la gestión de los recursos provenientes del fondo partidario, corresponde a los jueces penales determinar el grado de responsabilidad que exista.

También existen dos situaciones jurídicas que establecen la responsabilidad del señor Pedro Adolfo Moncayo, como la persona responsable de la creación y del mal manejo de la “Cuenta Transitoria”; por una lado, la Contraloría General del Estado, al emitir el informe con indicios de responsabilidad penal concluye *“En cumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se remitirá estos antecedentes a la Fiscalía para que, de encontrar mérito, se inicie la acción legal que corresponda”*; y por el otro, la Fiscalía General del Estado, cuyo proceso penal No 17294-2018-01267 está en curso, por el delito de abuso de confianza que sigue el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa.

Estos hechos fácticos y cuyos elementos de convicción son más que suficientes, para determinar que, los recursos manejados a través de una subcuenta llamada “Caja Transitoria”, fueron mal utilizados; por consiguiente, al existir presunciones de responsabilidad del ilícito cometido, sin embargo, no se puede castigar a una Organización Política y a sus afiliados.

Por último, precisa llamar la atención del Consejo Nacional Electoral en el sentido de que no puede mantener por más tiempo sin resolver el problema de la asignación del fondo partidario que le corresponda al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” desde el año 2016 hasta la fecha por la misma causa, el mal manejo de los fondos a través de la denominada “Caja Transitoria”. Por tanto, insta a tomar una pronta y pertinente decisión.

La labor jurisdiccional del juez es piedra angular en la construcción de un sistema democrático robusto, a través de la aplicación de principios y reglas jurídicas pertinentes y válidas formal y sustancialmente. La función constitucional de garantizar los derechos políticos obliga al juez electoral a interpretar el ordenamiento jurídico de la manera más favorable posible, a su efectiva realización, esa es la principal tarea del juez en el Estado constitucional. En este caso, resulta relevante que el Consejo Nacional Electoral aplique procedimientos administrativos previamente determinados en la ley, a fin de que los sujetos políticos ejerzan plenamente su derecho a la defensa.

## 5.- CONCLUSIÓN

De lo expuesto en los razonamientos que preceden, se concluye que el Consejo Nacional Electoral, al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, hace una aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 377 de la LOEOP, sanciona dos veces por la misma causa y materia a pesar de estar prohibido según el artículo 76.7.i) de la Constitución de la República; no cumple las garantías básicas del debido procedimiento administrativo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, la



CAUSA No. 797 -2019-TCE

Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo; incumple el deber de motivar su decisión según ordena el art. 76.7.1) de la misma Constitución; y, como resultado final, afecta al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por tanto, atento a lo que dispone el artículo 76.7.1) de la Norma Suprema, la única consecuencia posible consiste en declarar la nulidad de la Resolución apelada y disponer que el Consejo Nacional Electoral, resuelva sobre la asignación del fondo partidario que le corresponda al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, de manera pertinente y oportuna.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3 contra la resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de octubre de 2019; en consecuencia, vuelva a su estado anterior.

**TERCERO:** Disponer que el Consejo Nacional Electoral expida la respectiva resolución observando la pertinencia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la asignación del fondo partidario al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3, según la generalidad de los hechos fácticos ocurridos desde el año 2016 hasta la fecha, de manera que su decisión se encuentre debidamente motivada, en el término previsto en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo.

**CUARTO:** Conforme a la parte final del art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se llama la atención a los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita, Ing. Esthela Acero Lachimba e Ing. Enrique Pita García quienes, con sus votos, aprobaron la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019, sin asegurarse de que sea pertinente y se encuentre debidamente motivada.



CAUSA No. 797 -2019-TCE

**QUINTO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**5.1** Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la Casilla Contenciosa Electoral No. 003; además, en los correos electrónicos: [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec), [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

**5.2** Al apelante ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 en las direcciones electrónicas: [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com) y [gilmar\\_gutiérrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar_gutiérrez_3@hotmail.com).

**SEXTO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 797-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA No. 797-2019-TCE  
(VOTO SALVADO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ)**

**GLOSARIO:**

TCE:	Tribunal Contencioso Electoral
CNE:	Consejo Nacional Electoral
PSP:	Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero
LOEOP:	Ley Orgánica Electoral y de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia-

Quito, Distrito Metropolitano, 21 enero 2020.- Las 16h17. **VISTOS.-**

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1** Con fecha 31 de octubre de 2019, a las 19h18, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en contra de la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

**1.2** Una vez que se realizó el sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 797-2019-TCE.

**1.3** Mediante auto de 14 de noviembre de 2019, 17h39 se dispuso:



*"(...) PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1. Justifique en debida forma la calidad en la que comparece, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Que, en el mismo plazo, aclare su pretensión, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral adjuntando original o copias certificadas de los documentos que acompaña a la denuncia.*

*SEGUNDO.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución Nro.PLE-CNE-I-30-IO-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019: (...)"*

**1.4** Con fecha 15 de noviembre de 2019, a las 18:54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja; y, en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3; y, el doctor Paúl Andrade Rivera, cumpliendo lo dispuesto en el auto de 14 de noviembre de 2019, a las 17h30. (Fs. 20a 24).

**1.5** Con fecha 18 de noviembre de 2019, a las 11:10, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000939-Of en una (1) foja; y, en calidad de anexos trescientas setenta y ocho (378) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo lo dispuesto en el auto de 14 de noviembre de 2019 (Fs. 26 a 404).

**1.6** Con fecha 28 de noviembre de 2019, a las 18:17, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3; y, el doctor Paúl Andrade Rivera.

**1.7** Con fecha 3 de diciembre de 2019, a las 15h00, se admitió la causa a trámite y se dispuso:

*(...)"PRIMERA.- Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1 Remita toda la documentación en original o copia certificada, presentada por el ingeniero*



*Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, que guarden relación a las acciones legales contra el ex Director Administrativo Financiero del Partido, Pedro Moncayo. 2.2 Que, en el mismo plazo, remita los informes económicos donde se encuentren los balances y asientos contables de los años 2016,2017 y 2018.2.3. 2.3 Que, en el mismo plazo, remita una certificación sobre cuáles son las cuentas registradas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.*

*SEGUNDA.- Remítase atento oficio al titular del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. Para que el plazo de dos (2) día contados a partir de la notificación del presente auto remita una certificación si existe o no un acuerdo de pago de las obligaciones pendientes del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de ser así, remita también una copia certificada del acuerdo y el estado actual del mismo.*

*TERCERA.- Remítase atento oficio al titular de la Superintendencia de Bancos, para que el plazo de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente auto remita una certificación referente a si el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, tiene otra cuenta bancaria adicional a la cuenta corriente No..3 159713304 del Banco Pichincha*

*CUARTA.- Los documentos con los que se dará cumplimiento a las disposiciones 'PRIMERA, SEGUNDA ": "TERCERA de este auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en el inmueble No. N37- 49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

*QUINTA.- En atención a la petición constante en el escrito inicial del ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 y doctor Paúl Andrade Rivera, mediante el cual solicitan: (...) De conformidad con lo establecido en el Art. 115 del REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL solicito expresamente al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer mis alegatos. (...), se señala para el día lunes 09 de diciembre de 2019 las 15h30, que se efectuará en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble situado en la calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito. (...)"*

**1.8** El día lunes 9 de diciembre de 2019, a las 15h30 con la presencia de los señores jueces principales: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dr. Fernando Muñoz Benítez, Dra. Patricia Guaicha Rivera y el juez sustanciador se



realizó la audiencia de estrados a la que asistió el recurrente con su abogado defensor.

## II. ANALISIS DE LA FORMA

### 2.1 COMPETENCIA:

La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

La citada ley orgánica en su artículo 72 dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tengan una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso ordinario de apelación en contra de una resolución del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que "(...) *Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...).*"

En el presente caso, el recurso ordinario de apelación es presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, calidad que acredita mediante copia certificada de la resolución número PLE-CNE-2-11-8-2016 emitida por el



Consejo Nacional Electoral por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el recurso que da origen a la causa.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

Los artículos 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determinan que el recurso ordinario de apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación de la resolución que se recurre.

En el expediente consta que la resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 fue notificada por el Consejo Nacional Electoral, al recurrente el 31 de octubre de 2019; el escrito con el que el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 interpone su recurso ordinario de apelación fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día 31 de octubre de 2019, a las 19h18, por tanto, se encuentra dentro de los tres días plazo señalados en la Ley y el Reglamento.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito manifiesta:

*"(...) La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de apelación es la Resolución que consta con el No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019.*

*En la referida resolución dentro de sus considerandos se ha manifestado lo siguiente:*

*1.- "Que, mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019".*

*2.- En la parte Resolutiva, se establece en su artículo la distribución del fondo partidario permanente sin considerar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero.*



*Lista 3, en la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario permanente - 2019, sin motivación alguna, tomando en cuenta solo el considerando manifestado en el numeral anterior.*

*3.- En la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, el CNE establece que el Partido al que represento, si cumplió con los requisitos establecidos en el art 355 del Código de la Democracia , en las últimas elecciones, lo que nos da el derecho a recibir la asignación del Fondo, el cual se no está negando en la resolución impugnada.*

*4.- Debo manifestar también a los Señores Jueces, que en otro acto ilegal con resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, la cual esta impugnada, se pretende sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con este fundamento pretenden negarnos el derecho a ser asignados con el fondo, lo cual es ilegal, antijurídico e inconstitucional.*

*a) Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 050-2019-TCE se dispuso:*

*"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-B-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas.*

*SEGUNDO.- NEGAR el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.*

*TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir*



*asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización Política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

- b) Según el Consejo Nacional Electoral dicha Sentencia ha sido acatada mediante Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 06 de junio de 2019 mediante la cual se dispuso otorgar un plazo de 90 días para la que la Organización Política justifique el uso de la denominada “Caja Transitoria”;*
- c) Mediante comunicación de 18 de junio de 2019 el partido sociedad patriótica “21 de Enero” lista 3 entregó la documentación pertinente con la que justificó el uso de la denominada “Caja Transitoria” en la forma dispuesta por el CNE;*
- d) Con fecha 28 de junio de 2019 se insistió al Consejo Nacional Electoral que una vez se ha justificado el uso de la denominada “Caja Transitoria” se entreguen los fondos que corresponden a la Organización Política;*
- e) El Consejo Nacional Electoral únicamente ha emitido comunicaciones internas en referencia a los pedidos presentados, hasta que finalmente y sin haber requerido en momento alguno aclaración alguna de la información y documentación que le fuere oportunamente entregada, emite la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, basados únicamente en informes que como mínimo adolecen de errores de Hecho y Derecho, lo que ocasiona que la Resolución además carezca de una adecuada motivación y también viole normas constitucionales puesto que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho y el tema de la “caja transitoria” ya fue justificada, y por eso se sancionó y también se levantó la sanción.*
- f) Se emite la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, en la que únicamente en el tercer considerando de la página 6, se hace referencia a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, en la que con total mala fe, se pretende aplicar el art 377 del Código de la Democracia, para sancionar a nuestra Organización con la suspensión del derecho a recibir el Fondo Partidario por dos años y en base a éste considerando, no se nos toma en cuenta en la asignación del fondo.*

## **2.- AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA.-**

*La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constante en los informes 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre del 2019, relacionado con la asignación del fondo partidario permanente – 2019 a las Organizaciones Políticas Nacionales; para conocimiento del Pleno del CNE, sin analizar debidamente los hechos, adolece principalmente de los siguientes errores:*



- a) *Se manifiesta en el informe que "(...) 1.- ANTECEDENTES (...) 1.11 mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero. Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019" a partir de este antecedente no se vuelve a mencionar las razones ni motivaciones que debía tener el informe para excluirnos de la asignación del Fondo*

*No está por demás recordar que nuestra Constitución que manifiesta a este respecto:*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa o materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (...)"*

El recurrente en su escrito hace la siguiente petición expresa:

*"(...) Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presunto recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de Noviembre de 2019, por cual no se considera al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, en la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019 y en consecuencia disponer que se incluya en la asignación del Fondo Partidario 2019 y su posterior entrega.*

*Disponer al CNE que no se entregue el Fondo Partidario 2019 a las otras agrupaciones Políticas, hasta que no se resuelva tanto ésta apelación como a apelación a la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019.*

*Se determine que la Cuenta "Caja Transitoria" es un asiento contable y NO es una cuenta del Sistema Financiero.*



*Adicionalmente se disponga que el CNE reconozca el hecho de que se ha justificado hasta la saciedad la asiento contable "Caja Transitoria" con el proceso penal e informe de Contraloría, además que la misma ya que juzgada y sancionada y que por lo tanto, no pueden volver a manifestar que debemos justificarla para que se efectivise(sic) la entrega de los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha están pendientes, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.(...).*

#### **IV. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

El recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez, en representación del PSP en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

*"Artículo 1.- Acoger el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019- 108-1 de 29 de octubre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada, y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0943-M de 29 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.*

*Artículo 2.- Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, por las siguientes consideraciones: a) No justifica el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, por ende la organización política hasta la presente fecha no ha cumplido con la disposición emitida en el artículo 4 de la Resolución PLE-CNE-2-6-6- 2019 de 6 de junio de 2019; y, b) No cumple con el requisito determinado en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, toda vez que del certificado emitido por el Instituto de Seguridad Social se desprende que la organización política mantiene obligaciones patronales pendientes.*

*Artículo 3.- Sancionar a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.*

*Artículo 4.- Disponer a la organización política que, en el tiempo que dure la suspensión, restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral, los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada "Caja Transitoria"*



*mismos que no han sido justificados. En caso de que la organización política justificase los montos en el plazo establecido se procederá con el levantamiento de la suspensión.*

## V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

### 5.1 DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Previo determinar el problema jurídico que será desarrollado en el presente caso se observa que si bien el recurrente en su escrito menciona varios agravios en contra de su organización política, su alegación se circunscribe a dos derechos constitucionales vulnerados en la Resolución apelada: el debido proceso en la garantía de la motivación; y, a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Con las consideraciones anotadas, este Tribunal analizará este caso con el desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa?

#### A) Respecto del primer problema:

**La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*



*jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". (El énfasis es propio).*

La Corte Constitucional, acerca del deber de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos, resoluciones y fallos deben contener motivación, razonable, lógica y comprensible, caso No. 1250-11-EP, No. 097-14-sep-cc, No. 228-14-sep-cc, y 049-15.sep-cc).

Entendiéndose como razonable, y lógica, porque debe guardar coherencia entre las premisas y la conclusión; y comprensible, porque debe ser claro, preciso, y directo en lo que pretende disponer, ordenar o requerir.

Este Tribunal ha sido reiterativo en sus sentencias, en cuanto a que, los informes de las dependencias del Consejo Nacional Electoral, una vez acogidos por el Pleno, forman parte integrante de su motivación. Tanto así, que dentro de la causa 078-2017-TCE, referente al mismo tema de asignación y entrega de fondo partidario al partido PSP, el Pleno de este Tribunal, en sentencia determinó: *" Es importante indicar que los informes internos no tienen carácter vinculante, para el ente que toma la decisión pero al acogerlos pasan a formar parte de la motivación. Consecuentemente, al ser actos de simple administración no requieren ser notificados a las partes, como pretendía el Recurrente."* (El énfasis me corresponde).

En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, materia del presente recurso ordinario de apelación, textualmente dice: "Artículo 1. Acoger el informe técnico jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2019-108-1 de 29 de octubre de 2019"; por tanto este informe es parte de la motivación de la Resolución. Ahora bien lo expuesto en ese informe, acogido por el pleno, por tanto parte de su motivación, permite que esta sea razonable, lógica y comprensible?

Al respecto, manifestamos:

1. La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 hace referencia a la Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 6 de junio de 2019, es decir la Resolución apelada se origina como aplicación técnico jurídica de la indicada Resolución PLE-CNE- 2-6-6-2019 en la que el CNE resolvió, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T y PLE-CNE-9-8-2018-T, referentes a la distribución del Fondo Partidario Permanente del año 2018; Reasignar el fondo incluyendo al PSP, según establecía el informe técnico; y, otorgar un plazo de 90 días para que la



OP, justifique el uso de la denominada "cuenta transitoria", correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, todo esto, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia 050-2019.-TCE.

Las Direcciones Nacionales de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de Asesoría Jurídica con informe No. CNE-DNFCGE-2019-0108-I de 29 de octubre de 2019, en referencia al cumplimiento de observaciones y requisitos de la información contable necesaria para la entrega del Fondo Partidario Permanente al PSP, hace un análisis de los documentos entregados por Sociedad Patriótica sobre la documentación presentada correspondiente desde el año 2016 (fojas 46 a 57). Luego de un análisis y recuento detallado de toda la documentación entregada por la organización política que ha sido estudiada técnicamente por ese organismo, evidencia que persiste el incumplimiento, puesto que "el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 no ha presentado documentación contable que justifique lo dispuesto Resolución PLE 2-6-6-2019; y no ha presentado en legal y debida forma lo determinado en el artículo 5 del Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas, quedando constancia que no cumple con los requisitos y requerimientos para asignar y entregar fondo partidario correspondiente al 2018. En la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 se acogió el citado informe de las diferentes direcciones del CNE y se negó la entrega de fondo partidario permanente del año 2018; y además, se suspendió a la organización política y la entrega de fondo partidario permanente.

2. La Resolución apelada contiene referencia a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, pero además en el desarrollo tal normativa fue aplicada en cada parte del análisis, guardando conexidad entre los presupuestos de derecho y los hechos fácticos, analizados además por personal técnico del Organismo encargado del control de fondos, lo que hace que la motivación de la Resolución sea lógica y razonable.

Dentro del escrito con que interpone el recurso ordinario de apelación que se trata, el accionante no aporta datos exactos en los cuales estarían errados los informes del CNE, lo que determina que debamos aplicar el principio de legalidad que opera en el derecho y la justicia electorales.

3. En cuanto a la parte resolutive, el CNE en la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emite disposiciones, claras, directas, específicas, por tanto es comprensible.



Con estos antecedentes, este Tribunal considera que la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019 cuenta con motivación lógica, amplia y suficiente sin que el recurrente aporte pruebas que desvirtúen tal condición.

## B) SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

**La Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral se vulnera el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa?**

*La Constitución de la República determina:*

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

La Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8, apartado 4, dispone que: "*el inculpado o absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*"

Para José I. Cafferata Nores, "el *non bis in ídem* constituye una garantía de seguridad individual, propia de un Derecho Penal vigente en un Estado de Derecho" (Maier (1989) p. 368.); sin embargo, en algunas legislaciones como la nuestra, se ha extendido para el juzgamiento en otras materias.

En el caso que nos ocupa el principio ha sido invocado por el recurrente, en referencia hacemos las siguientes puntualizaciones:

1. Los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario Permanente.
2. La asignación y entrega de Fondo Partidario Permanente es un acto administrativo electoral, que realiza el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a los requisitos de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas, desarrolladas para su aplicación en el Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas que emitió en uso de facultad reglamentaria.

Vale la pena detenernos para hacer la diferencia entre acto administrativo y acto administrativo electoral o de naturaleza electoral. El primero es el acto administrativo que realiza el CNE en su calidad de organismo de administración del Estado, es decir aquellos actos que se derivan de la gestión que realiza en tanto organismo público en general, y que podría realizar el CNE como cualquier otro ente público, por ejemplo, atención de solicitudes, entrega de certificaciones, respuestas a requerimientos, notificaciones, etc.; el segundo, es decir los actos administrativo electorales son aquellos que derivan de su naturaleza de Organismo de la Función Electoral, que tiene deberes propios, específicos y distintos que se someten a norma especial, Código de la Democracia, y reglamentos específicos e instructivos que son generados por el CNE en ejercicio de su facultad normativa, ejemplo de estos actos son: inscripción de organizaciones políticas, inscripción de candidaturas, convocatoria a elecciones, jornada electoral, escrutinios, asignación de escaños, entrega de resultados, control de campaña, control de gasto electoral, control de financiamiento público y toda la gestión que de ellos se derive, incluyendo la atención de medios de impugnación en sede administrativa. Tan especial es la materia, que la Ley determina procedimientos específicos con tiempos de cumplimiento propios para su emisión, desarrollo y ejecución. Sería un error, por ejemplo, pretender que para atender, la solicitud de una inscripción de una candidatura el CNE tenga que aplicar los procedimientos del Código Orgánico Administrativo COA, por encima de los tiempos y procedimiento establecidos en el Código de la Democracia.

De forma concordante, y tomando esta referencia como académica, la Sección Quinta (encargada de decidir sobre la legalidad de los actos que se expidan en el proceso electoral, sobre los actos electorales y los actos de contenido electoral.) del Consejo de Estado Colombiano, cuando en Sentencia 2014-00110 de febrero 4 de 2016 expresó: *"(...)En ese sentido, si bien se puede entender que una es subespecie de la otra, los actos que se producen en ejercicio la función electoral, por su misma naturaleza, no pueden ser asimilables en el procedimiento de formación a los actos administrativos en ejercicio de la función administrativa, pues si bien es cierto que el acto electoral tiene algunos rasgos de éste, no por ello pueden ser catalogados como idénticos.(...)"*

Reiteramos, la asignación del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas es un acto de administración electoral importante



especialísimo, dispuesto por la Constitución, realizado por el Consejo Nacional Electoral, bajo su responsabilidad, regulado en su procedimiento, por la Ley Orgánica Electoral y los reglamentos generados para el efecto.

3. La forma en que el Consejo Nacional Electoral materializa sus decisiones son las resoluciones, respecto de las cuales se puede ejercer la acción de corrección e impugnación en sede administrativa e interponer el Recurso Ordinario de Apelación en sede jurisdiccional, es decir, ante el Tribunal Contencioso Electoral, que es el medio de impugnación que permite revisar, rectificar, anular o ratificar lo resuelto por el órgano administrativo.
4. En el presente caso la interposición del Recurso Ordinario de Apelación ha permitido que el TCE revise, ratifique o anule las resoluciones administrativas del CNE, dentro de tres causas, a saber:

- a. SENTENCIA 078-2017-TCE mediante la cual, este Tribunal ratificó lo dispuesto por el CNE mediante Resolución PLE-CNE 3-11-5 de 11 de mayo de 2017, en la que se negó la petición de prórroga del plazo para justificar la creación de la "caja transitoria", con un saldo de \$ 1.051.931,96; se negó la entrega de fondo partidario permanente año 2016, por no haber cumplido los requisitos del artículo 356 del Código de la Democracia; y, suspendió por 12 meses del registro permanente de organizaciones políticas a PSP, fundamentado en el artículo 375 del Código de la Democracia.

Cabe señalar que la Ley faculta al CNE para suspender hasta por 12 meses el registro de las organizaciones políticas que omitan entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en la Ley, por dos años consecutivos. Si dentro de los 12 meses de suspensión la organización política no regulariza los informes requeridos, el CNE podrá declarar la cancelación del registro. Esta cancelación no se dio, es más, mediante RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-18-1 de 18 de enero de 2018, el Pleno del CNE, contrariando lo dispuesto en sentencia 078-TCE-2017, levanta "la suspensión" del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica para que intervenga en procesos electorales, pero ratifica que la organización política debe justificar el uso de la subcuenta "caja transitoria" y todas las observaciones señaladas por el CNE previo a la asignación y entrega de fondo partidario permanente.



- b. Sentencia en la causa Nro. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADA), mediante la cual el Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, y la declaró nula en razón de que el CNE no tomó en cuenta al PSP en la asignación prevista del fondo partidario permanente 2018, considerando que había vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

En cumplimiento de la Sentencia Nro.32-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADA), el Pleno del CNE Transitorio con Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, aprobó la asignación de fondos públicos del fondo partidario permanente para el ejercicio fiscal 2018 sin incluir al Partido Sociedad Patriótica. Respecto de esta Resolución el PSP presenta petición de corrección y el CNE le niega mediante Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto 2018. Esta Resolución fue apelada ante el TCE.

- c. Sentencia 050-2018-TCE dictada el 26 de abril de 2019 mediante la cual el TCE resolvió que la entrega de fondos para la organización política PSP deberá verificarse con la presentación de la información contable prevista en el Código de la Democracia; además se dispuso que el Pleno del CNE emita una Resolución motivada en la cual, de manera clara y precisa se determine, si le corresponde a PSP la asignación de recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, en ese caso *"deberá conceder un plazo razonable para que dicha organización entregue la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias"*; y bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 del Código de la Democracia.

Si se puede resumir, en las tres sentencias dictadas por el TCE se ha revisado y concluido respecto de la legalidad de las resoluciones del CNE, con respecto a la pretensión del representante legal del PSP de la entrega de recursos públicos del Fondo Partidario Permanente.



Se debe tomar en cuenta que la observación fundamental que consta en los informes técnicos del CNE se concentran, principalmente en la utilización de la "cuenta transitoria", la misma que no consta en el plan de cuentas aprobado por el CNE; y que se pretendió justificar con el cambio de nombre a "cuentas por cobrar" entre otras observaciones, que incluso han sido ratificadas por la Contraloría General del Estado, este Tribunal dispuso al CNE que luego de conceder plazo para la presentación de la documentación prevista en la ley y reglamentos, y bajo prevenciones en caso de incumplimiento, proceda de acuerdo lo dispuesto en los artículos 375 y 377 del Código de la Democracia.

Los mencionados artículos en su texto, establecen suspensiones; la suspensión es una decisión con carácter de transitoria que puede adoptar el CNE de acuerdo a la Ley, para que las organizaciones políticas, tengan la oportunidad de subsanar sus omisiones y cumplir con los requisitos y observaciones; sólo en el caso de que durante la suspensión determinada en el artículo 375 del Código de la Democracia, la organización no regularizara sus informes, el CNE cancelará su registro, hecho que aún no se ha dado.

En todos los procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales se evidencia que desde el 2016, la entrega de fondo partidario permanente a PSP, se mantiene un estado irresuelto (suspensión) en razón de la persistencia del incumplimiento por parte del Partido Sociedad Patriótica de requisitos determinados en la ley y reglamentos, como se desprende de los informes del CNE, y que son de absoluta responsabilidad de la organización política.

Es pertinente señalar, además que los incumplimientos en que ha incurrido la organización política son advertidos también por el organismo de control de Estado, Contraloría General del Estado que manifiesta:

INFORME DNA1-0040-2018, aprobado 06-08-2018: (...) *"Se desconoce el uso y destino de la Caja Transitoria por 1 189 399,85 US, al no contar con la documentación de sustento suficiente y competente. (...)El Responsable Económico en funciones desde el 1 de enero de 2014 y el 19 de julio de 2016, creó la cuenta denominada "Caja Transitoria", la cual no consta en el Catálogo de Cuentas entregado por el CNE a las organizaciones políticas que manejan recursos públicos; la documentación de sustento de los egresos fueron registradas en hojas simples, sin numeración, sin sellos y sin firmas de responsabilidad, desconociéndose por tanto conceptos, motivos del gasto y beneficiarios, consecuentemente la información no fue la suficiente y competente para sustentar la propiedad, legalidad y veracidad de estos gastos, lo que impide conocer el uso y destino de los recursos por 1 189 399,85 USD(...)"*



Por todo lo expuesto, al persistir el incumplimiento de desvanecer las observaciones formuladas por el CNE a los informes económico financieros y haberse cumplido los 12 meses de suspensión impuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-3-11-5-2017 y ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral mediante Sentencia 078-TCE; en cumplimiento de la Sentencia 050-TCE el CNE asignó fondos para el PSP correspondientes al año 2018, le concedió un plazo de 90 días para la presentación de toda la documentación contable y el cumplimiento de requisitos, sin embargo según los informes del CNE órgano rector y de control de las asignaciones del Estado para los partidos políticos, acogidos mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, determinan que no se ha justificado la creación y administración y uso de la denominada caja transitoria y que, además, PSP tiene obligaciones patronales en mora con IESS.

En todos los procesos, tanto administrativos como jurisdiccionales se evidencia que desde el 2016, la entrega de fondo partidario a PSP, se mantiene un estado irresuelto (suspensión) en razón de la persistencia del incumplimiento por el Partido Sociedad Patriótica de requisitos determinados en la Ley y reglamentos, incumplimientos que son de responsabilidad de la Organización Política.

Por todo lo expuesto, al persistir un incumplimiento y estar vigente la suspensión de la entrega de fondo partidario permanente, referente a lo dispuesto en el artículo 377 de la LOEOP, ordenada por el organismo pertinente, no se ha producido la violación al principio *non bis in ídem*, como afirma el recurrente.

## **VI. OTRAS CONSIDERACIONES**

El artículo 297 de la Constitución dispone que las instituciones o entidades que reciban recursos públicos se someterán a las normas y principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

El artículo 211 del Código de la Democracia determina que la Contraloría General del Estado tiene atribuciones para la determinación del uso de recursos y bienes públicos, atribución ampliamente desarrollada en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En el informe de auditoría se ha establecido, la falta de un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, artículo 365 Código de la Democracia.

La responsabilidad sobre la administración de los recursos públicos recibidos por el PSP en los años 2014 y 2015 corresponde al responsable del manejo económico pero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del



Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, también al representante legal del partido, quien suscribió una declaración juramentada, asumiendo la responsabilidad por el buen uso y gestión de los fondos recibidos.

El representante del partido PSP en el recurso argumenta:

*“(...) el ex director administrativo financiero del partido PSP, utilizando artimañas y actitudes dolosas las cuales están siendo juzgadas por el Tribunal Penal, utilizaba en forma fraudulenta la contabilidad del Partido creando una cuenta contable que la denominó “caja transitoria” para de esta manera distraer los fondos del Partido Político (...)”*

Las determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales es competencia la Contraloría General del Estado; el argumentar que el responsable del manejo económico ha cometido “abuso de confianza” y ha dispuesto de los recursos asignados por el Estado a PSP, implica descuido en el control y gestión de los recursos públicos recibidos, como lo prueban los informes del CNE y el informe de Contraloría General del Estado, a lo cual cabe la aplicación del principio jurídico de que nadie puede ser oído a invocar su propia negligencia, la aplicación de este principio pone de manifiesto que quien tuvo todos los elementos para gestionar los recursos asignados en defensa de su organización política, e invertir dichos fondos de conformidad con lo que determina la ley, para capacitación y formación política de sus afiliados, y no hacerlo en su debida oportunidad implementando un idóneo sistema de control interno del manejo de dichos fondos está obligado a soportar las consecuencias de su omisión.

---

**Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019, la cual se ratifica.

**SEGUNDO:** Notificar con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos:



Causa No. 797-2019-TCE

secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

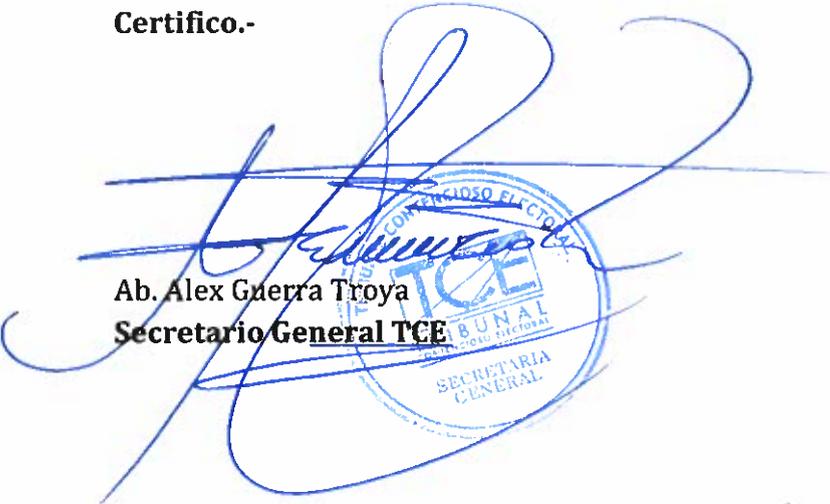
2.2 Al apelante ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 en las direcciones electrónicas: paul.andrade@andradeyasociadosec.com y gilmar\_gutierrez\_3@hotmail.com.

**TERCERO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General TCE